





POR
DON THOMAS
ANTONIO RODRIGVEZ MORILLO,
VICARIO DE LA VILLA
DE ALANIS.
EN RESPVESTA
A LA ACVSACION PROPVESTA POR EL FISCAL
DEL TRIBUNAL
DE LA S. CRUZADA,
EN QVE SE LE SVPONE
TENER OCVLTO VN THESORO,
QUE SE FIGURA
HAVER HALLADO SVS CABREROS.

1 AUNQVE à las novedades jamas faltaron sequaces, *Euntes varios res nova semper habet.* Ovid. 3. de Pont. que en estado imperfecto las graduen veridicas, fundados en el modo, con que se procede: de que ha dimanado, que se diga generalmente, que oculta D. Thomàs Antonio Rodriguez Morillo, Vicario de la Villa de Alanis, un Tesoro, que se assegura haverse hallado unos Ganaderos suyos en termino de ella; no es de extrañar semejante creencia en los que le han visto tanto tiempo presso, y con todos sus bienes secuestrados.

Exitus acta probat, careat successibus, opto,
Quisquis ab eventu facta notanda putat. Ovid. 2. Epist.

Ni es de assombrar, que aun para dudarlo haya faltado reflexa: porque solo el nombre de las riquezas admira, y turbando los sentidos, corrompe las costumbres: *Corrupti sunt, depravatique mores admiratione divitiarum.* Cicer. 2. Offic. pues es tan insaciable la codicia en los hombres, que immoderandolos, no dexa libre familia, ni Republica. *Cupiditates sunt insatiabiles, quæ non modo singulos homines, sed universas familias evertunt, totam etiam labefactant Rempublicam, &c.* Cicer. 2. de finib.

2. Pero què mucho que alucine tanto el rumor del dinero, y violente los entendimientos humanos,

Quid non mortalia pectora cogis,
Auri sacra fames. Virg. 3. Æneid.

Si sobstituye su poderio, è invierte la verdad, haciendo sabios, ilustres, valerosos, y fieles, à los que por otro medio no lograrian tan apreciables renombres?

Omnis enim res,
Virtus, fama, decus, divina, humanaque pulchris
Divitjis parent, quas qui construxerit, ille
Clarus erit, fortis, justus, sapiens, etiam & Rex,
Et quidquid volet. Horat. 2. serm.

Extendiendo su dominio a colorear los semblantes, y proporcionar las mas apreciables terrenas complacencias.

Scilicet uxorem cum dote, fidemque, & Amicos,
Et genus, & formam Regina pecunia donat. Horat. 1. Epist.
Quantum quisque sua nummorum servat in arca,
Tantum habet, & fidei: Juben. sat. 3.

3. Y no estando en mano del Vicario otro modo de contener tan vaga vulgar noveleria, que el de manifestar su innocencia: *Innocentiam præstare possum, quid homines de me loquantur non possum.* Erasm. in Epist. por no dar incremento à su vexacion con el disimulo: *Dolor disimulatione crescit.* Just. lib. 8. Se vè en la precision de dar à el publico su inculpabilidad: *Dificile est tacere, cum doleas.* Cicer. pro Sil. aun antes de haver expuesto en la causa cosa alguna en su defensa, para que destruida la duda, en lo que se le imputa, reluzca la verdad, *Solutio dubitationis est inventio veritatis.* Arist. Eth. 7. y experimente total alivio en la fatiga, y molestia, que no le dexa refrenar la quexa. *Doloris magnitudo vim quamdam dicendi nobis dat.* Cicer. ad Atticum.

4. Viendose el Vicario de Alanis por esta causa en la infelicidad, de que tratandosele como reo principal, se le tenga presso en esta Ciudad, secuestrado su caudal, y vendido parte para pago de costas, y salarios, no desmaya, y antes con mayor valor.

Tu ne cede malis, sed contra audentior ito. Virg. 6. Æneid.

Pretende, que en el estado, en que se halla la causa, se sobresea en los procedimientos, que se dirigen con el Vicario, alzandole la Carceleria, y mandando, que se le restituyan todas las costas, que se le han exigido del caudal de los que han dado motivo à esta molestia, lo que no duda conseguir por medio de la justificada literatura de V. S.

Discitur innocuas ut agat facundia causas;
Protegit hæc sontes, immeritosque premit. Ovid. 2. de Trist.

5. Y aunque parezca, que no tiene para ello estado la causa: porque apenas està finalizada la summaria, no detiene, ni embaraza esta aparente dificultad su intento: pues siguiendo la astucia del Cestreo, que viendose en las redes, no trata romperlas, sino salvarlas de un salto.

Cestreus, dum trahitur sinuosis æquore textis,
Haud illum; qua sufugiat latet arsque, dolusque;
Subsilit in sublime alacer, saltuque citato
Viribus eniti quantum valet omnibus, undas
Emicat in summas, sublato corpore toto.
Ingenio fortuna favet, nam subera sæpe
Quæ summos tollunt funes, retinacula cassis
Transilit, & fatum elabens fugit improbus atrum:
Sin primum expertus subsultum, in retia rursum.

Delap.

Delapsus recidat; jam nec pugnare laborat
Anxius, aut frustra niti, doctusque pericli
Nec jactat sese, neque sursum promicat unquam.

Oppian.lib.3. Erasm. hiliad. 3. Centur.5. adagio 38. Procurarà imitarle con mas robusto fundamento, que seràn las disposiciones de derecho.

6. Ni menos le detiene para esta empressa el litigar con el Real Fisco: pues sabe mui bien, que no se adelantan los privilegios de este, à que venza los pleytos el poder, sino la Justicia; *Theodoric. ad Marcel. ap. Casiod. lib. 1. Epist. 22. Non quæras de potestate nostra, sed de jure victoriæ; quando laudabilius aparte Fisci perditur, cum justitia non habetur. Nam si Dominus vincat, opresionis invidia est: æquitas vero creditur, si supplicem superare contigat.* Ni se dedigna la soberanìa del Principe, de que sean iguales los derechos à su grandeza, y à la humildad de sus Vassallos. *L. ult. Cod. Theod. de appell. Salva Majestatis reverentia non dedignari sibi cum privatis jura esse communia. Et in leg. justas C. de jur. Fisci. lib. 10. & ibi glos. verb. ut jam, & in leg. item veniunt 20. §. ait senatus. Cum seqq. ff. de petit. hæredit.* porque antes se adelanta su benignidad a preferir las causas de estos â la suya propria. *L. 2. Cod. Theod. de advocat. fisc. potior est apud nos causa privatorum, quam fisci tutela. D. Solorz. 2. tom. de jur. ind. lib. 4. cap. 6. num. 4.* teniendo por ganancia el dexarse vencer. *Casiodor. lib. 1. fit interdum causa mala fisci, ut bonus Princeps esse videatur.*

7. Por merecer esta gloria Marco Antonino Emperador, nunca favoreciò las causas del Fisco. *Capitolin. in Marc. Antonin.* y de tratarlas los Principes con este despego, dimanò la licencia de poder los Jurisconsultos responder contra el Fisco en las questiones dudosas. *L. non puto. 10. ff. de jur. fisc.* y el que haya quien sin temor se defienda, *L. defensionis facultas. Cod. Eodem tit. lib. 10. Defensionis facultas danda est his, quibus aliquam inquietudinem fiscus infert.* y quien avogue contra el, *L. proxime ff. de his quæ in testam. delent.*

8. Por esso celebraba Plinio el Orador el siglo, è imperio de Traxano, aclamando la igualdad, con que se litigaba contra el Fisco, y la gloria de que saliesse muchas veces vencido. *Plin. secund. in Panegir. ad Trajan. Quæ præcipua tua gloria est, sæpius vincitur Fiscus; cujus mala causa numquam est nisi sub bono Principe.* Y siendo esta tan grande, pondera por mayor, la de que en aquel tiempo fuessen amables los Fiscales. *Plinius ubi sup.*

Ingens hoc meritum, majus illud, quod eos Procuratores habes, ut plerumque Cives tui, non alios judices malint. y sin embargo aunque no se les prohibiò ponderar con eloquencia *L. restituendæ* 25. *Cod. de advocat. diver. judic.* se les vedò el abuso de la potestad de su oficio. *L.* 3. *Cod. de advocat. fisc. ibi. Nivè ullo negotio existente fisci nomine privatis audeat calumnias commovere. L. universi* 9. *Cod. ubi causæ fiscales D. Solorz. de jure Indiar. tom.* 2. por el qual han dado algunos lugar à que sin culpa del Fisco satyrizen su nombre los Poetas.

Joan. Oven Epigram. 293.

Ut visco capiuntur aves, fiscus quasi viscus
Dicitur, à fisco sic capiuntur opes.

Y à lo que escribiò un Jurisconsulto discreto *Clandi Cantiunc. de ofic. judic. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 29. *ibi: Quamquam innuntiatorum, delatorumque vicem, ut Bartolo placet, aut verius in Acusatorum succesere locum, quos vulgo Syndicos, vel promotores, vel fisci Procuratores apellant. Habent enim, & hi plerumque sub quo lapide, cumque latentem scorpium, habent suos aliterios, suas aures Mydæ auribus longè prominentiores: habent sua undique retia Columbis tamen magis, quam Corvis metuenda.*

9. Pero no es de admirar, que huviera quien los reprehendiesse, y leyes, que les castigàran, si desde el tiempo de el Emperador Adriano; en que empezaron. *Spartian. in Adrian. Cusac. in rub. Cod. de Advocat. fiscal. Simanc. de Cathol. Inst. tit.* 53. *num.* 11, eran Abogados *tit. Cod. de advoc. fisc. ubi Cujac. l. jubemus* 22. *l. laudabile* 23. *Cod. de advoc. divers. Judic. Spartian. in Antonin. Geta.* que oy patrocinaban las causas del Fisco, mañana las de particulares *L.* 2. *Cod. de Advoc. fisc.* y asi estaban sujetos à las mismas leyes, que los demàs Abogados, en quienes es delito injuriar à las partes *L. quisquis* 6. *Cod. de postulando*; y suponer cosa que desdiga de los autos. *Juliu Paul. lib.* 1. *sent. tit.* 21. §. 12. *L.* 25. *tit.* 16. *lib.* 2. *de la recop. ibi, y en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera.*

10. Aunque para no incurrir en este defecto, pudiera ser conveniente sentar el hecho de la causa, no se hace en este lugar por ser tan dilatado, y confuso, que se haria demasiadamente difusa esta alegacion; y siendo preciso repetirlo, tememos el adagio *Crambebes posita mors Erasm. hiliad.* 1. *Centur.* 5. *Adag.* 38. ex Suid. à que, segun Policiano aludiò Juvenal en estos versos.

Nam quæcumque sedens modo legerat hæc eadem stans
Proferet, atque eadem cantabit versibus jisdem.
Occidit miseros Crambe repetita Magistros: Juven. ſat. 7.

11. Y aſsi ſe ſentarà lo conveniente en cada uno de los tres puntos, en que ſe divide, de los quales:

En el primero, ſe procurarà demonſtrar, que no eſtà juſtificado el cuerpo del delito, por lo que no ſe ha podido proceder contra perſona alguna en eſta cauſa, ni puede continuarſe.

En el ſegundo, ſe haràn vèr las contrariedades, y faltas de verdad con que han depueſto muchos de los teſtigos, enemigas, que tienen à el Vicario, y otros defectos del proceſſo, deduciendo, que por ſus ſupoſiciones, deben reſponder à el Vicario de todos los perjuicios, y coſtas, que ſe le han ocaſionado.

Y en el ultimo, ſe ſatisfarà à la acuſacion del Fiſcal, inſertandola para ello.

PVNTO PRIMERO.

EN eſte particular, como que es el mas principal de la cauſa, es indiſpenſable proponer, lo que le conduce de hecho, antes de reflexionar ſobre ſu certeza, que havrà de reſultar de èl, porque *facti ſeries juris diſpoſitionem inducit L. quidam referunt ff. de jur. Codic.* y aſsi con la poſsible brevedad ſe ſupone.

13. Que el hallazgo de las monedas ſobre que es eſta cauſa, fue por los meſes de Noviembre, ò Diziembre del año paſſado de 1749. aſsi reſulta del pedimento de denuncia, con que comienza la cauſa, dado por Juan Rodriguez, vecino de la Villa de Guadalcanal, como Padre de Vicente Garzon, Manſero del ganado cabrìo del Vicario, en 7. de Julio de 750. ibi: por la *ſementera proxima paſſada*, de las depoſiciones de Antonio de Flores, fol. 2. vuelta: de la del referido Vicente fol. 4. vuelta: de la de Franciſco Gonzalez, fol. 6. y la de Juan Cantillana, fol. 12. y es hecho, que no ſe diſputa.

14. Que à el hallazgo intervinieron unicamente tres perſonas, que fueron Vicente Garzon, Franciſco Gonzalez, y Juan Cantillana: lo contextan en ſus depoſiciones, y no ſe duda en la cauſa; y aſsi los teſtigos, que digan ſobre el hallazgo, ò ha de ſer con referencia a eſtos, ò por preſſumpcion.

15. Que siendo el Denunciador del hallazgo Vicente Garzon, y su Padrasto en su nombre, confiessa con referencia à èl, que no havia visto lo que se hallò Cantillana ibi: *Siendo por la tarde, el dicho mi hijo, en el sitio de la Viñuela, junto à los riscos, se hallò un reguero de monedas de plata, y haviendo cogido parte de ellas, llamò à Juan Cantillana, y se las enseñò, diciendo que mirasse las medallas, que havia hallado, echandoselas en el sombrero, y viendo Cantillana la innocencia de mi hijo, cauteloso para recoger las otras, y BUSCAR LA RAIZ, le dixo se fuera con los machos, y despues partirian: y SE FUE*; cuyo pedimento està hecho, y firmado de D. Juan Francisco de Valencia, Abogado en Guadalcanal.

16. Que olvidandose de esto, y contrariandose el mismo Vicente Garzon ha ido dando cuerpo à el hallazgo en las tres declaraciones, que se le han recibido; pues en la primera, dixo en 8. de Julio de 750. fol. 5. que *tenia doze años, y en el citado sitio vìo, y empezò à coger del suelo unas monedas como reales de plata, y teniendo una almorzada en las manos LLEGò CORRIENDO JUAN CANTILLANA, y le dixo se las echàra en el sombrero, que luego partirian, y que se sentò Cantillana, y el hizo lo mismo, SOBRE EL AGUGERO QUE ESTABA DESCUBIERTO, DE DONDE SE HAVIAN RODADO LAS MONEDAS, QUE HAVIA COGIDO*, y que en èl se vian dos cadenas de plata; una, que hacia eslabones de un dedo de gordo, y otra como una trensilla mas delgada, y que viendo Cantillana, que no se le levantaba, le dixo se fuera con los machos, y *SE FUE*.

17. En la segunda en 15. de Agosto del mismo año fol. 105. dixo; *que tenia CATORZE AÑOS*, y que en dicho sitio advirtiò, que en el suelo havia unas como monedas de plata, que empezò à coger, y q̃ como entre dos piedras *RELUMBRABA, Y METIENDO LA MANO SACò UNA CADENA DE PLATA DE MEDIA VARA DE LARGO, Y AL MISMO TIEMPO CAYò UNA GRAN PORCION DE MONEDAS*, y advirtiò que estaba *OTRA CADENA MAS DELGADA, COMO LIADA EN UNA ASA DE UNA OLLA DE COBRE, QUE ESTABA LLENA DE ELLAS HASTA LA BOCA*, què era lo que se le descubria, por estàr enterrada; y que à el tiempo que tirò de la cadena, segun las monedas, que salieron *NO CABRIAN EN TRES CURRONES*, y llegando Cantillana, le dixo se las echàra *EN EL CURRON, COMO LO HIZO*, y que se fuesse à el ganado, y *SE FUE*.

18. En

18. En la tercera fol. 128. dice, quē por Noviembre, ò Diziembre del año de 749. en el referido sitio reparò, que en un regagillo proximo a un repecho, havia esparcida, segun le pareciò, una porcion de reales de plata, que se baxò a recoger, y que era mas de *VNA ALMORZADA*, à cuyo tiempo *LLEGò CANTILLANA*, y le preguntò què hacia? A que respondiò, que coger aquellas monedas, que le parecian de plata; pues para conocerlo, les havia *DADO CON UNA PIEDRA*, y no se doblaban, à que le dixo Cantillana, que nada valian por ser medallas, que se las echàra *EN EL SOMBRERO, COMO LO HIZO*, desde el suyo, en que yà las tenia; y haviendose vuelto à baxar ambos para buscar mas, *REPARò*, que en la superficie de la tierra del repecho, havia una señal redonda, como boca de olla, ò cosa semejante, que le guarnecià con dos vueltas, una que le pareciò cadena de plata, y lo era; pues haviendo tirado de ella, salieron enredadas en parte, que se ocultaba dicha olla, ò cosa semejante, otra porcion de monedas, como la antecedente, de las que recogiò parte, y Cantillana las demàs; pero este se quedò con todas, y con la cadena en el sombrero; y que à este tiempo le dixo se fuera con los machos, encargandole, no lo dixera à el Mayoral, y *QVE SE RETIRò* con bastante sentimiento, conociendo que lo echaba de sì, luego que viò la crecida porcion de moneda, que salia de la vasija, assi que se quitò la cadena, que parecia sujetaba la boca, y que eran tantas, que las cogia Cantillana à *ALMORZADAS*; y las echaba en el zurron, que traìa en la espalda, y que solo encontrò *VNA CADENA, Y NO DOS.*

19. Que Juan Rodriguez, Padrasto del dicho Vicente Denunciador en su deposicion fol. 101. olvidandose de el Pedimento de denuncia, expressa, que le contò su Entenado, que havia descubierto en el citado sitio unas monedas de plata, que cogiò, y reparò, que en el repecho entre dos piedras, nacidas de la tierra, estaba enroscada una cadena de plata, de la qual tirò, y cayò un gran chorro de monedas, à cuyo tiempo llegò Cantillana, y viendo tanta abundancia, y riqueza de plata, le dixo echasse aquello en el zurron, que traìa puesto, y se fuera a cuidar del ganado, y con efecto *SE RETIRò.*

20. Que Antonio de Flores fol. 2. vuelta: de edad de diez y seis años, dice, que le expressò Vicente Garzon se havia hallado una gran porcion de monedas, en una como olla de cobre, que tenia unas cadenas, y que havia, como un zurrón lleno; y que haviendo llegado Cantillana, le dixo se fuera a guardar el ganado, y lo hizo assi.

21. Que vuelto a examinar dicho Flores fol. 90. dice le contò el citado Vicente haverse hallado *VNA ALMORZADA* de monedas de plata, y que havia una chorrera de ellas sobre la tierra, y se las quitò Cantillana, diciendole eran medallas, y que se fuesse à el ganado, y que segun la porcion, que havia en el suelo no cabrian en tres zurrones, y que viò, como enterrada una olla, a lo que demonstraba, de cobre, llena de ellas hasta la boca, y una cadena de plata, que metiò en el zurron Cantillana, à tiempo, que llegò el Mayoral, y entre los dos recogieron quanto pudieron, y que este fue por una azada, y cabando sacaron otra porcion de monedas.

22. Que Fray Antonio del Pozo, examinado fol. 360. dice, que preguntò al referido Vicente sobre el hallazgo, y le dixo que havia sido de unas medallas, è incontinenti llamò à Cantillana, y se las mostrò, que este se las pidiò, y tomò, y le dixo se fuera a el ganado, y callàra, que le daria una camisa, y una Chiva; y retirandose, reconociò, que havia cogido como dos arguenas, que era el zurron, que traìa a las espaldas.

23. Que el Mayoral Francisco Gonzalez, ha sido examinado quatro veces, y en la primera fol. 6. dice, que es mayor de 20. años, y que estando guardando el ganado, reparò, que hàzia el sitio del hallazgo los expressados Vicente, y Cantillana estaban baxos, como cogiendo algo del suelo, y que haviendo venido Vicente, reparò que le miraba a las manos, y partiendo a èl le asiò por detràs, y le sacò del bolsillo tres monedas, como reales de plata, y que se fue a el sitio, y viò a Cantillana, que tenia quitado el zurron, y echando en èl las monedas, que cogia, que hacia un bulto, como la copa de un sombrero, y que le enseñò algunas, y dos cadenas, y le dixo con inadvertencia, que aguardara irìa por una azada, y quando volviò con ella reparò, que saliò desde donde estaba, con el sombrero en la mano, y se fue hàcia un regajo; y haviendo vuelto le dixo: Tu fuiste a esconder algo? Y le res-

pondiò, que havia ido a beber; y que cabando hallaron quatro, ò seis monedas, y andaban por allí rodando unos pedazos de cobre, ù hoja de lata, ya podridos, que havia sacado Cantillana del hoyo, que havia hecho con la navaja, y viendo que era tarde, se fue a llevar la azada, y desde alli a el rancho;

24. En la segunda fol. 91. expressa, que el dicho Vicente, se hallò en el referido sitio, junto à una piedra habaluna unas monedas, que discurre serian de plata, como quatro que le enseñò, y que viendo se quedaba atràs Cantillana, fue a buscarlo, y lo hallò, y que lo que tenia en el sombrero (que no reparò lo que era) lo vaciò en el zurron, y que haviendo ido por una azada cavaron la tierra, y no hallaron mas que unos pedazos de olla de cobre, que tiraron, y cogieron veinte y dos monedas de plata, y dos cadenas.

25. Que en la tercera fol. 80. dice, que dando vuelta a el ganado, encontrò solo a el Zagal Vicente, y preguntandole por Cantillana; le respondiò quedaba durmiendo, y a corto rato reparò, que se iba mirando las manos vuelto de espaldas, por lo que se arrojò a èl, y viò que tenia quatro monedas, que le dixo haverse hallado en regiladas en el sitio, donde quedaba Cantillana; y que haviendo partido allà, antes de llegar le viò con la cabeza baxa hàcia el suelo, y acercandose mas, viò, que echò en el zurron alguna cosa, que tenia en el sombrero, y luego que llegò le preguntò, como en zumba; por donde va la veta? A que le respondiò, que alli se havia hallado unas quantas medallas, y entonces dixo el Declarante, que mejor seria traer una azada, y cabar, a que le respondiò Cantillana, fuesse por ella, que èl tenia mal calzado; que fue, y quando venia, viò a Cantillana salir de entre unos riscos, y le dixo, que de beber agua, aunque èl sospechò que de esconder algo; y haviendo cabado no encontraron cosa alguna; por lo que se fue a llevar la azada, y desde alli a el jato, y que es incierto haver hallado moneda alguna, quando cabaron, ni se acuerda de haver dicho tal cosa, y que el hallazgo de los pedazos de cobre, no fue entonces, sino quando se divulgò; y en la ultima fol. 89. Ramo corriente, se afirmò en esta declaracion.

26. Y Juan Cantillana, examinado fol. 12. dice, que haviendose quedado detenido junto a un regajillo, y ò desde

allì

alli, que el Zagal se havia dexado caer a el suelo, a coger de èl unas monedas del grandor de reales de plata, y escarbando uno, y otro, se hallaron dos cadenas de lo mismo; la una del largor de un xeme, y el gruesso de una pluma gorda, y la otra algo mas pequeña del gruesso de tres alambres unidos, hecha trenza; y haviendo tirado de ellas, salieron liadas, hasta doze, ò catorze monedas; y luego que acabaron de cogerlas, reparò, que se iban retirando los machos, y dixo à el Zagal, se fuera a detenerlos, y que le echara en el zurron las monedas, y cadenas, que havia cogido, y con efecto, se las echò en las manos, y se fue a los machos, y que despues vino el Mayoral, y le preguntò por donde iba la vera, a que le respondiò, aqui no hai mas veta, que esta; y enseñandole algunas de las monedas, le diò dos; y despues, le dixo se estuviera alli, iria por una azada, y cabarian, y partiò por ella, y haviendola traido cavaron ambos hasta puesto el Sol, y no hallaron mas de tres, ò quatro monedas, y viendo que ya anochecia, se fue a el Rancho, y el Mayoral a llevar la azada.

27. Suponese tambien, que el dia siguiente a el hallazgo, se llevò Cantillana a Guadalcanal, ò Llerena, lo que havia recogido, para venderlo, y gastò en esta diligencia quatro, ò cinco dias, en lo que van contextes los referidos Ganaderos, y contra ello no hai prueba alguna en los Autos.

28. Item, que no se supo de el hallazgo hasta el mes de Junio del año de 750. en que por haverselo participado Vicente Garzon a su Padrasto Juan Rodriguez, y negadose Juan Cantillana a dàrle el camison, que le havia ofrecido por parte del hallazgo, lo publicò, y denunciò: Asi resulta del Pedimento de denuncia, y en su declaracion fol. 101. y la del Padre Pozo fol. 360.

29. Item, que con esta noticia, fueron distintos Vecinos de Alanis por el mes de Julio a el sitio del hallazgo, y entre diez en varios dias, se recogieron treinta monedas de plata, que andan con esta causa: Asi consta de las diligencias, que corren desde el fol. 88. Ramo 1.

30. Item, que aunque a el fol. 10. de èl se extendiò el reconocimiento de el sitio de el hallazgo, hecho en 15. de Julio de 750. se practicò en el dia 27. Asi consta de la declacion del Alcalde, que asistiò fol. 32. de la de el Notario ante

quien

quien se hizo fol. 60. de la del Alguacil Mayor, que concurriò fol. 77. y de la de el Escribano fol. 64.

31. Y ultimamente, que haviendose reconocido el sitio del hallazgo primeramente por el Alcalde de Alanis, y despues por el Juez de Comission, no se hallò hueco, ni assiento, donde pudiera haver estado olla, tinajuela, ni cosa semejante, ni el mas leve fragmento, ni vestigio: Assi resulta à el fol. 10. vuelta, Ramo 1. y al 117. del segundo, y ademàs, lo depone Joseph de Avila à el fol. 86. del 1. ibi: *Y estando en el sitio reparò, que la tierra estaba como escarbada, aunque no havia hoyo.*

32. Supuesto lo referido, ya se reconoce, que haviendo sido tres unicamente los que concurrieron a el hallazgo de el Thesoro, que estàn examinados; de sus dichos havia de resultar la verdad; pero cotejados està mui remissa.

Tarda solet magnis rebus in esse fides. Ovid. Epis. 16.

Porque Vicente Garzon, que es el primer inventor, tiene contra sì para ser creìdo el ser Denunciador, que trata de su interese, por lo qual su dicho no es bastante, ni aun para inquirir, ni se debe admitir por testigo *Cap. 1. y 4. q. 3. cap. forus §. in omni de verb. signif. Farinac. q. 52. n. 122. y Mascard. de probat. lib. 1. Concl. 506. n. 1.* tiene ademàs el ser de edad de doze años, por lo que tampoco puede testificar, pues para ello se requiere la edad de 20. años *ex leg. in testimonium 20. ff. de testib, Cur. Philip. 1 p. §. 17. n. 12.* ò al menos de diez y seis para deponer en causas Criminales, que es à lo que lo limita el Señor Math. *Controv. 2. n.* 30. y los que cita: assimismo dexa de ser idoneo para testigo por ser socio en el delito *l. repetit. 16. §. 1. ff. de quæst. L. quoniam 11. Cod. de testib. pluribus Farinac. q. 43. n. 1. cum seqq. L. 21. tit. 16. part. 3. & ibi Greg. Lop.*

33. Y aunque fuera possible dissimular estos defectos, no es tolerable, el de que estè contrario en sus declaraciones, por lo que no solo no merece fee *Cap. cum Ecclesia 3. de caus. poses. Ricc. 1. p. decis.* 148. sino que debe ser castigado por falso *argum. leg. qui falso ubi glos. Verb. punitur ff. de testib. l. eos, qui ff. ad leg. Cornel. de fals. Petra tract. de fidei commis. quæst. 12. num. 922. Menecb. de præsump. lib. 5. præsump. 23. n. 2. & 7.* y la contrariedad està patente, porque haviendo dicho en la denuncia, *que llamò à Cantillana,* dice en la primera declaracion, *que llegò*

 corriendo

corriendo; y haviendo dicho en la denuncia, que *luego que se hallò unas monedas, y las enseñò à Cantillana le dixo este se fuera para buscar la raiz, y que se fue*; dice en la primera declaracion, *què asi que llegò Cantillana se sentò, y que èl hizo lo mismo sobre el agugero, que estaba descubierto, de donde se havian rodado las monedas, que havia cogido*; y en la segunda expressa antes que llegara Cantillana, *que entre dos piedras relumbraba, y metiendo la mano, sacò una cadena de plata de mas de media vara de largo, y saliò con ella una gran porcion de monedas, que no cabrian en tres zurrones*; y en la tercera, *que havria cogido mas de una almorzada, quando llegò Cantillana, y que volviendo à baxarse para buscar mas, reparò que en la superficie de la tierra se descubria una como Olla, &c.* En la primera declaracion dice que tiene *doze años*; y en la segunda que *catorze*; y assi todo lo demàs; con que en substancia han ido creciendo las monedas à proporcion de su deseo, quando regularmente sucede al contrario.

Crescit amor nummi, quamtum ipsa pecunia crescit.

Juvenal. Sat. 14.

34. Pero dado caso, que no quisieramos estimar como contrariedades las referidas, siendolo tan manifiestas, y en lo substancial; sino como variedades, que recayessen en lo accidental, bastaba esto, para que no se le pudiesse creer en cosa alguna *Cap. si testes 4. quest. 3. ibi qui adversus fidem testationis suæ vacilant Cap. licet causam cum adductis à glos. verb. contradicat Bursat. Concil. 201. n. 141. lib. 2. Farinac. q. 66. per totam.*

35. Juan Rodriguez, Padre del antecedente està contrario, entre su dicho, y denuncia; y siendo èl quien la hizo, y el que solicitaba el interese de ella, no debe ser creìdo, ni admitido por testigo, como queda probado; desde el numero 32. y no es de admirar, que incurra en los mismos defectos, que su Entenado, quando todo lo que depone, es de oìdas à èl, con quien no contexta, y por ser testigo de oìdas no merece fee, pues la de estos es *fragilis suspecta, facilis & prosternibilis Farinac. q. 69. n. 20.* y dà la razon, *ex quo facilè inveniuntur, qui dicant se ab aliquo tale quid audivisse D. Valenz. Concil. 90. à num. 27. Cum seqq.* y lo mismo sucede à Antonio de Flores, de edad de 16. años, que està contrario, y vario en sus deposiciones, y es referente a el Vicente Garzon, lo que tambien sucede à Fray Antonio del Pozo, y ni en la referencia contextan entre

sì

sì, ni con el relato; y entre unos, y otros se pierde la verdad, porque cada qual la acomoda a su modo: *Alij quomodo audita pro compertis habent, alij verò in contrarium vertunt, & gliscit utrumque posteritate: Cornel. tacit. lib. 3. annal*, y de crecer desproporcionadamente esta mentira, se sigue no haver cosa cierta, y estar materias graves expuestas à la ignorancia, ò malicia de testigos: *Nihil certum agnoscitur, omnia regit inscitia, falsaque de rebus opinio: hominum namque disputationi, non scientiæ traditum orbem noscis Math. Lop. Brab. de Reg. & regend. rat.*

36. Y quando se quisiera passar por cima de tantos defectos en dicho Vicente para ser admitido por testigo, y tan repetidas variedades, y contrariedades para ser creìdo, y se entrara a dudar, a qual de los dichos debiera estarse? Era indispensable recurrir a la denuncia, por ser el primero a que se està, quando son opuestos los demas: *L. qui falso, aut variè ff. de testib. cap. licet causam. Extra eodem ibi: quia sibi ipsi evidentissimè contradicunt. Menoch. lib. 5. præsumpt. 23. ex num. 1. Farinac. de testib. q. 66. à num. 13.* y es la razon, porque estando convictos de perjuros con la evidente contrariedad de sus dichos, no hacen fee *Cap. parvuli 22. q. 5. Cap. ex parte cap. sicut, & cap. testimonium de testib.* y haviendose una vez perjurado, no les dà credito la religion del juramento en las segundas deposiciones: *Qui semel pejeraverit, ei credi postea etiam si per plures Deos juret, non combenit. Cic. in Orat. pro Rabin. Fab. Turret. Consil. 12. à num. 72. Roland. à Valle Consil. 16. n. 4. lib. 1.* Lo que es mas fuerte; haviendose hecho las declaraciones, passado algun tiempo, y no corregidose en el mismo actos porque en este no hacen fee las segundas, como latissimamente funda el Señor Valenz. *Velazq. Consil. 102. tom. 2. ex num. 3. cum seqq.* lo que procede aun en delito de lesa Magestad, *idem Consil. 163. tom. 2. n. 57. Hieronim. Gabr. Consil. 42. num. 7. lib. 1. Alex. Consil. 124. n. 9. Cravet. consil. 6. num. 58.*

37. Quando las deposiciones del referido Vicente, no padecieran tantos defectos, bastara para despreciarlas, y no darles credito, las inverosimilitudes que contienen; porque donde puede haver cosa mas desproporcionada, è increible, que el dexar de manifestar Vicente Garzon, y su Padre, quando fueron à tratar interessarse por medio de la denuncia, no solo

todo

todo lo que viò del hallazgo, y porcion de monedas, sinó algo mas! Porque adelanta mucho el deseo de enriquecer. *Cupiditas divitiarum vadit in infinitum. Arist.polit.* 1. y mas el que dexara de preguntarlo su Abagado, que es mui notorio, que sabe el cumplimiento de su obligacion; y siendolo el informarse antes de comenzar el pleyto, de todo lo perteneciente à el derecho de las partes *L. 14. tit. 16. lib. 2. de la Recop.* no es presumible, que se dexara de instruir del caso.

38. Como se ha de creer, lo que dice en su primera deposicion, de que *haviendo empezado à coger las monedas, llegò corriendo Cantillana, y que se sentaron, estando descubierto el sitio, de donde salian, y demonstrando las cadenas de plata*; quando es regular, que llevado del deseo, se arrojasse con impetu à cogerlas, *ad omnes affectus impetu rapimur. Curc. lib.* 7.

39. Quien ha de ser tan irracional, que presuma cierto, ni aun possible, lo que dice en su segunda declaracion, en razon de que *viendo que relumbraba entre dos piedras, metiò la mano, y sacò una cadena de mas de media vara de largo, y salieron entre ella tantas monedas, que no cabrian en tres zurrones, quedando enterrada la vasija, de donde salian*! Sino que acaso era alguna cadena, que servia de sujetar zurrones, llenos de monedas, y no pudiendo con el peso sacò solo tres; y si esto es intolerable, quien no se ha de reir, de que *no cabiendo en tres zurrones, cupieron solo en el de Cantillana*, donde prosigue diciendo, *que se las echò*! Sino que este aumento, y cuerpo, que se và dando a las monedas, sea produccion tan verdadera, como la de las gotas de sangre de la cabeza de Medusa, de que dimanaban Serpientes.

Illa tamen sterilis tellus, fœcundaque nullo
Arva bono virus stillantis tavè Medusæ
Concipiunt: dirosque fero de sanguine rores,
Quos calor adjuvit, putrique incoxit arenæ.
Hæc quæ prima caput, movit de pulvere taves
Aspida somniferam tumida cervice levavit,
Plenior huic sanguis, & crassi guttà veneni
Decidit, in nulla plus est serpente coactum, &c.

Lucan. lib. Pharf. 9.

O como la de aquella Serpiente, que matò Cadmo, cuyos dientes sembrados en la tierra, brotaron un Esquadron de hombres armados.

Martius

Martius Anguis erat, Cristis præsignis, & auro
Igne micant oculi, corpus tumet omne veneno
Tresque micant linguæ, triplici stant ordine dentes.
Ovid. lib. 3. Methamorf.
Pallas adest, motæque juvet supponere terræ
Vipereos dentes, populi incrementa futuri,
Paret, & impresso sulcum patefecit aratro
Spargit humi jussos mortalia semina dentes.
Id. ibid. & inf.
Mox humeri, pectusque, oneratáque brachia tellis
Existunt: crecitque seges clypeata virorum.

Y luego en la tercera declaracion dice todo lo contrario à esto: de forma, que cotejadas, mas parece cosa de chiste, y maquinacion ridicula para hablar de ella por passatiempo, que cosa aluciva à verdad; sobre que podia decirle mucho, sino se tuviera por jocosidad.

Plus dicturus eram, nisi me ridere putares
Thom. Mor. in Æpig. in Gell.

40. Con que a vista de semejantes inverosimilitudes, que son especie de falsedad: *Non verosimile dicis, nec verum putto Terenc. in Hecyr. Bald. leg. 1. n. 16. Codic. de serv. fugit. Cephal. Consil. 287. num. 21. lib. 2. Galv. Consil. 34. n. 39.* es precisso confessar, que quando se crea algo, ha de ser el primer dicho; y mas hallandose este comprobado en la parte de la cortedad de el hallazgo, con las deposiciones de los otros dos testigos presenciales en el caso de la invencion; pues Juan Cantillana, reduce el hallazgo *à 27. ò 28. monedas, y las dos cadenas, que la mayor era de un xeme de largo, y del gruesso de una pluma*, y Francisco Gonzalez, aunque en sus primeras declaraciones, dice, que *sospechò, que serian monedas, el vulto, que tenia en el zurron Cantillana*, en la tercera, en que se ha mantenido, dice *que acercandose hàzia donde estaba Cantillana, viò que echò en el zurron alguna cosa, que tenia en el sombrero*; y padeciendo los mismos defectos, que el antecedente de socio, vario, y contrario; por lo que no debe ser creìdo, aunque se estuviera à esta tercera deposicion, como hecha con animo de corregir las antecedentes; bien que es el caso en que no se creen, unas, ni otras. *Ex congæst. à Farinac. q. 66. n. 242. D. Math. de re Crimin. Controv. 18. n. 44.* no se saca de ellas, cosa que se opongà, a que fue de poco momento el hallazgo.

41. Y asi, lo que se deduce en substancia de los dichos de los tres Socios Inventores, es que *todo el hallazgo, fueron 27. ò 28. monedas, y las dos cadenas de plata, que estaban ensima de la tierra*; lo q̃ no conviene con la razon de Thesoro; asi por estar de manifiesto, como por la cortedad, à q̃ alude lo que dixo Virgilio en el lib. 1. Æneid. Versic. 362.

Axiliumque viæ veteres tellure reclusit
Thesauros, ignotum argenti pondus, & auri.

Y porque *de las cosas minimas, como no hacen caso las Leyes; tampoco debe hacerlo el Pretor*, segun enseña el Jurisconsulto *Calistrat. in leg. Scio D. de in integrum restitut. l. fin. §. fin.* Codic. *arbitr. tutel. ni por cosas pequeñas, se debe dàr à los hombres congoxa, ni afliccion, Autentic. nisi breviores* Codic. *de sentent. & interloc.* que son palabras del Politico Bobadil. lib. 5. cap. 1. n. 134.

42. Pero lo mejor es, que aunque de esta parvedad se quisiera inferir el cuerpo del delito, por la confesion de los Reos, no es capàz esta de suplir el defecto de prueba de èl: *Defectus probationis corporis delicti non suppletur per rei confessionem dicentis se deliquisse. Si enim quis fateatur, homicidium commisisse, non potest ex hac confessione damnari, nisi alitèr de homine occiso cõstet. Farin. q. 2. n. 7. cũ pluribus ab eo congest.* Y asi aunque confessàran, que havian hallado el Thesoro, no constando por otra prueba, que lo havia havido, no se podia proceder contra ellos, porque es tan indispensable la justificacion del cuerpo del delito, que sin ella no se puede proceder à inquirir, quienes sean reos de èl, y con mayor razon ni à ponerles pressos: *Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occissum, non haberi de familia quæstionem: liquere igitur debet scelere interemptum, ut senatus consulto locus sit. l. 1. §. item illud ff. ad Sillan. Farinac. q. 2. à n. 1. cum plurim. quos congesit. Anton. Gom. lib. 3. var. cap. 3. n. 1. Julio Clar. q. 4. n. 1. Guacino defens. 4. cap. 1.*

43. Y es mas indispensable la prueba en este caso, y que sea pura, liquida, y clara, por ser el delito de aquellos, que dexan vestigios, ò señales de su comission, los quales han de constar *per evidenciam facti, vel per legitimos testes*; à distincion de aquellos, de quienes *post factum nulla remanent vestigia*, en los quales basta que la preuba sea presumptiva, *& per inditia Farinac. q. 2. ex n. 6. Raym. Consf. 224. in princip. Boss. in tit. de delict. n. 20. Mascard. de probat. conclus. 830. n. 7.*

Y 44. Y que

44. Y para que se conozca que si fuera thesoro era regular, que dexasse vestigios, y que no merecen el nombre de thesoro las monedas, que dicen los Cabreros havèr hallado: es de entender que no es otra cosa, *que dinero, ò alhajas escondidas por ignoradas personas, de tiempo mui antiguo, condita ab ignotis Dominis tempore vetustiori mobilia:* Asi lo definiò el Emperador Leon en la *l. unic. Codic. de thesaur. lib.* 10. y aunque en ella tambien se llama don de Dios ibi: *Donum Dei*, ò don de la fortuna *donum fortunæ l. si. is qui 63. ff. de acquir. rer. Domin.* para el Vicario ha sido don de la desgracia, si para otro de la dicha.

Ille crucem pretium sceleris tulit; hic Diadema.

Juvenal. satir. 13.

De cuya definicion se deduce, que baxo del nombre de Thesoro no se comprehende qualesquiera dinero, ni alhaja; sino lo que està escondido, y subterraneo, de cuya infossion no hai memoria: *Vnde thesauri vox non omne pecuniam reconditum continet; sed eam tantum de cuius depositione, seu infossione non extat, memoria* que dixo el Señor *Amay. Comment. in lib. 10. Codic. tit. 15. n. 3. D. Covarruv. in regula peccat, 3. p. §. ult. n. 1. Conn. lib. 3 cap. 4. n. 3. Pined. de reb. Salomon. lib. 4. cap. 22.* En lo qual se diferencia el *hallazgo* del *Thesoro*; porque a este se le acomoda la qualidad de *hallado*; pero no todo lo *hallado es Thesoro.*

45. De lo qual resulta, que aunque se quisiera estar a lo que dicen los Cabreros, de que el hallazgo fueron 28. *monedas, y dos cadenas*, que como summa menor, se debe creer en la variedad de los testigos, *Bobad. cap. 1. n. 221. D. Matheu. controv. 76. n. 28.* y que estaban sobre la tierra, y no ocultas, ni escondidas, no merecen el nombre de Thesoro, ni puede governarse por las reglas, y disposiciones de èl; è igualmente, que si fuera Thesoro de aquellos, de quienes hablan las Leyes en su proprio sentido, havian de haver quedado vestigios, y señales, como el agugero de donde se extraxo, lo conmovido de la tierra, los materiales con que estuviesse defendido, ù otros algunos fragmentos, que pudieran probarse *per evidentiam facti:* pero no haviendose justificado, no hai cuerpo de delito.

46. Es tan constante lo referido, que no pudiendo ignorarlo el Alcalde de Alanis; passò à el reconocimiento del sitio, y lo mismo hizo el Juez de Comission, y lo que resultò de una,

y otra diligencia, fue la prueba mas clara de que no havia tal Thesoro; pues no se encontrò ni aun el mas leve indicio, ni señal de haverse sacado Thesoro alguno; y siendo esto lo que mas se conforma con lo depuesto por los testigos, y personas, que concurrieron a el hallazgo, y lo mas verosimil, como queda probado; a ello se debe estar *l. 41. tit. 16. part. 3. Cur. Philipic. 1. p. §. 16. n. 27.* y assi no solo falta prueba del cuerpo de el delito, sino que la hai de lo contrario con dichas diligencias, y deposiciones.

47. Esfuerzase esta conclusion reflexionando, que las citadas diligencias, y deposiciones, en quanto reducen el hallazgo, è indican que no huvo thesoro, favorecen à los Reos, y en caso de duda se ha de estar a esto *l. 40. tit. 16. partid.* 3. y assi se debe creer que no le huvo; y esto se demuestra mas con la deposicion de Joseph Avila, que expressa *que haviendo estado en el sitio, no havia hueco alguno*; y haviendose examinado este de oficio *se regula contra producētem*, y era bastante a hacer prueba plena por si solo, que es la question que toca *Farinac. q. 62. à n. 227. Turret. lib. 1. Consil. 4. n. 12. & Consil. 9. n. 17. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 4. à n. 62. Gracian. discept. forens. cap. 468. n. 47. Surd. Consil. 19. n. 13. D. Valenzuel. Consil. 73. n. 8. & Consil. 78. n. 42.*

48. Y quando no se tuviera por bastante todo lo referido en apoyo, de que no huvo tal Thesoro, lo serìa el considerar, que se deben creer los testigos que depongan verosimilmente, mas bien que à los que con inverosimilitud. *Ricc. p. 7. collect. 2624.* y el que no huvo tal Thesoro se hace creible. Lo primero; con que si fuera cosa de entidad el hallazgo, no huviera podido llevarlo todo Cantillana, sin vagage alguno, y de modo que no se hiciera notable, como lo practicò, y queda sentado al numero 27.

49. Lo segundo, porque si fuera el hallazgo quantioso, no es dable huviera resistido el dàr una cosa de tan poco valor como un camison à Vicente Garzon, para impedir que se huviesse llegado à saber; y pues no lo hizo, es señal, de que no le acusaba su conciencia.

Conscia mens ut cuique sua est, ita concipit intra
Pectora, pro facto spemque, metumque suo.
Ovid. 1. Fastor.

50. Lo tercero, porque las treinta monedas, que andan con esta causa, son entre sì diferentes, y no convienen en modo alguno en efigies, epigrafes, y tamaños, y no es de creer que para atesorar fuera ninguno à juntar monedas de treinta Emperadores; y si à proporcion de el numero crece la diferencia, segun se pondera la abundancia, no ha havido Reyes, ò Emperadores bastantes de quien puedan ser las efigies, quando experimentamos en nuestros tiempos, que no solo no se encuentran para atesorar; pero ni aun para reliquias, del tercero Reynado antecedente, que fue el del Señor D. Phelipe Quarto; y esto aun estando à los principios el actual del Señor D. Fernando Sexto, que Dios dilate, y prospere.

51. Lo quarto, porque las treinta monedas, que andan con esta causa, fueron halladas por varios Vecinos en distintos dias, y sitios, como queda sentadò al num. 29. y no es dable que ninguno fuera à atesorar en remotos parages cada una de por sì; y aun quando lo hiciera, no se podria llamar Thesoro, porque no fuera propriamente deposicion de dineros, como lo significa la definicion del Thesoro, que refiere la *l. numquam §. thesaurus de acquir. rer. dom.* y el que estuvieran separadas, se deduce claramente del modo del hallazgo; porque a no ser assi, las huviera encontrado todas el primero, que fue a el sitio dèl, luego que se publicò, è igualmente a estar atesoradas, las huviera recogido todas Cantillana, y no huviera dexado que hacer à los otros diez que fueron despues, con que huviera verificado lo que dixo un Poeta de los dientes de Elia.

Si memini, fuerant tibi quatuor Ælia dentes;
Expuit unà duos, tussis & una duos:
Iam secura potes totis tussire diebus:
Nil istic quod agat tertia tussis, habet.

52. Y ultimamente, lo que se hace verosimil, y creible de las enunciativas de la causa, observando, que son treinta las monedas, que andan con ella, y todas varias, las quales juntas con veinte y ocho que confiessa Cantillana haver recogido, dos que dio à Francisco Gonzalez, quatro que este quitò à Vicente Garzon, componen sesenta y quatro, a que agregando una que a el fol. 105. Ram. 1. dice Manuel Tarifa haverse hallado un Pintor forastero, componen sesenta y cinco, que es el

el numero de los Emperadores Romanos, que desde Octaviano, que despues tomò el nombre de Augusto, en cuyo año 42. naciò Nuestro Redemptor, huvo hasta Romulo Augusto, llamado por el Pueblo Augustulo, en que tuvo fin el Imperio Romano à los 520. años de èl; y assi serian las 65. monedas de los 65. Emperadores, que trayendo consigo algun curioso en un cañon de hoja de lata, pendiente de las dos cadenas, se le caeria, y roto con el tiempo se esparcieron; y esto es lo mas creible, y quando por sì no baste, ayudarà a lo demàs que và referido. *Singula, quæ non prosunt multa collecta juvant. L. spad. §. qui jura ff. de excusat. tutor.*

Forsitam hæc aliquis (nam sunt quoque) parva vocabit
Sed quæ non prosunt, singula multa juvant.
Ovid. de remed. amor. lib. 2.

53. Probado en la forma referida, que no se puede proceder, ni aun à inquirir, sin que conste del cuerpo del delito, y que no solo no està esta justificado; sino que consta, que no le ha havido; resulta consiguientemente, el que la causa es nula, y se debe sobreseer en ella, como en estos terminos afirma Farinac. *Inquisitio formata non solùm est nulla, sed & processus, & omnia inde secuta, pariter nulla sunt q. 1. n. 5. Grat. Cons. 97. n. 12. & Cons. 57. n. 11. lib. 1. ubi quod omnes Doctores intrepidè ita tenent Ludov. Cat. consil. crim. divers. 99. n. 1. lib. 1. ubi quod ita totus mundus servat. Boss. in tit. de inqui. n. 77. ubi quod cum inquisitio est inepta, & nulla, tunc non potest sequi condemnatio, quia omnia corruunt, imò reus absolvitur ab observatione judicij, & de novo alius incoatur processus, per leg. liberor. versic. quod si libelli ff. de acusat. ibi si libelli inscriptionum legitimè ordinati non fuerint rei nomen aboletur, & ex integro repetendi reum potestas sit*; y assi con solo lo expuesto en este punto, parece que hai bastante, no solo para que se alze la Carceleria, y embargos à el Vicario; sino tambien a los demàs que se tratan como Reos, por ser esta defensa comun, sobreseyendo en los procedimientos de esta causa; con lo que espera, que los que se han dexado llevar de el error del nombre de Thesoro, se reduzcan a el conocimiento de la verdad, de que no lo ha havido: *Turpe est falsitate aliqua posse seduci, veritate autem non posse reduci. Bern. in Epist.* y en qualquiera acontecimiento, le quedarà el consuelo, que explicò Ovid. 1. de Pont. De q̃ es menos tolerar la pena q̃ merecerla.

Estque pati pœnam, quam meruisse minus,

PUN-

PVNTO SEGVNDO.

54 Porque seria hacer confusa, è inperceptible esta alegacion: reservar para la respuesta de la acusacion Fiscal, el hacer vèr por menor, los defectos, que padecen los testigos, y el procedimiento, se anotan en este lugar algunos, para que baxo de este principio, se comprehenda la estimacion, que debe dàrseles, en las partes, que los cita el Fiscal, y el fundamento, que deduce el Vicario deste principio de su defensa: *Nam cujusque rei potisima pars principium est l. 1. ff. de orig. jur.*

Omnia principijs inquit, in esse solent. Ovid. Fastor. lib. 1.

Y à fin de que con claridad se perciba, es indispensable sentar lo siguiente de

HECHO.

55 DON Juan de Olea, anda huyendo de la Villa de Alanis, por estar mandado prender por los Señores Alcaldes de su Magestad de la Real Audiencia desta Ciudad, en causa de Capitulos fulminada a instancia de el Mayordomo de el Concejo de ella, y à nombre de su comun, y publica que el Vicario tiene la culpa de su capitulacion.

56. El Vicario con comission del Señor Provisor de esta Ciudad, y su Arzobispado, ha procedido contra el dicho Don Juan, y D. Alvaro su hijo, a que reconozcan diferentes tributos sobre sus bienes, y a que pagassen sus reditos de quarenta años a esta parte a la Fabrica de la Iglesia Parroquial de aquella Villa, y otras Obras pias: En cuyos Autos por haver dado el Don Alvaro un Pedimento con grandes desacatos hazia el Vicario, estuvo presso por mandado de el Señor Provisor en la Carcel Arzobispal, y fue condenado a pedirle perdon, como lo hizo.

57. En los mismos Autos, haviendo mandado el Señor Provisor hacer una notificacion a el referido Don Juan, passò a esta diligencia Basilio de Alcantara, Notario Apostolico, a quien rompiò parte del Despacho, y diò de bofetadas el dicho Don Juan; por lo que fue mandado prender, y para ello diò comission el Señor Provisor a el Vicario.

58. En

58. En el año de 745. en virtud de comission del Señor Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad, ganada por Maria Rodriguez, siguiò Autos el Vicario contra D. Juan Perellos, en razon, de que pagasse cierta cantidad a la susodicha, y a ellos saliò proponiendo una terceria, para impedir el pago Don Fernando Lopez, presentando una Escriptura de doze mil reales, como otorgada à su favor, en el año de 732. por el citado Perellos, que en el de 45. despachaba la Escribanìa; y haviendola remitido el Vicario a dicho Señor Juez, y justificado ser falsa, anduvo huyendo mucho tiempo el Don Juan, y despues saliò desterrado por quatro años de aquella Villa, por sentencia de dicho Señor Juez de la Santa Iglesia.

59. Haviendo cometido el Señor Provisor a el Vicario en el año de 747. la formacion de un Protocolo de las Fincas, y numeros, tocantes a la Fabricas, y demàs Obras Pias de la Iglesia de aquella Villa, y su descubrimiento, hallò que estaba depositado desde el año de 703. en Don Fernando Lopez, como heredero de Diego Barragan un principal de 60. ducados, que se le apremiò a que reconociesse, y una memoria, que havia treinta años que no pagaba, y con efecto, impuso uno, y otro nuevamente de mancomun con D. Manuel de la Fuente su cuñado, à quien le tiene hecha donacion de sus bienes sobre ellos.

60. Por estas causas, y otras que se omiten, estàn odiados, y enemistados los referidos Oleas, y su familia, D. Fernando Lopez, y Don Manuel de la Fuente con el Vicario, y no le visitan en modo alguno, y ante sì continuamente se convocan a hacer juntas, y conciliabulos contra èl, a lo que concurren con frequencia en las Cassas de Maria Remusgo, y esta en las de Don Fernando Lopez, en que vive Don Manuel de la Fuente, quien ha pretendido con grandes veras los emplèos, que exerce el Vicario. Todo lo referido consta de informacion de seis testigos, y de testimonios.

61. El Cortijo de los Hornos, que es el unico que ha tenido, y tiene el Vicario; por componerse parte de tierras valdias, se mandò derribar, y con efecto derribò parte de èl en el año de 747. por la Justicia Real de aquella Villa, sobre cuyo assumpto, comenzò el Vicario en el mismo año Pleyto de Clericato ante el Señor Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad. Consta de testimonio.

62. La

62. La Casa Possada Nueva, à el sitio de la Plaza de aquella Villa, que se hizo de orden del Vicario, empezò à vivirla Diego Monge, desde primero de Julio del año 750. Assi consta de la contrata de arrendamiento.

63. En las Cassas Capitulares nuevas, que se fabricaron en Alanis, de orden del Vicario, se juntò la Justicia, y Regimiento de ella, y celebraron el primer Cabildo en 19. de Julio de dicho año de 750. y en 2. de Agosto siguiente, se hizo otro en ellas para arbitrar sobre la manutencion de los Pobres mendigos, y Jornaleros, a que assistiò el Vicario: Consta de testimonio dado por el Escribano de Cabildo.

64. Haviendose empezado esta Causa ante el Alcalde de Alanis Juan de Reyna, se traxo con mandamiento del señor Theniente Segundo D. Juan Palanco, quien conociò en ella, y en su progresso, estuvo presso en esta Ciudad el dicho Alcalde, y se le hicieron distintos cargos; y despues, se vino à hacer relacion de ella a este Tribunal, donde se retuvo, a instancia del Fiscal de èl, y a su continuacion, se despachò a Don Juan Perellos, como Notario Receptor de este Tribunal, a hacer justificacion sobre el hallazgo, ò paradero del Thesoro, y con efecto, examinò à este proposito a Don Pablo Cabrera su cuñado, y a Christoval Remusgo, y no continuò, porque se le mandò cessar por V.S. en vista del pedimento del Vicario, en que manifestò, que estaba desterrado de aquella Villa por la falsedad de una Escriptura, y no havia cumplido el tiempo del destierro, lo que tambien acredita mandamiento de el señor Juez de esta Santa Iglesia para que saliera de ella, y en su defecto, se remitiera presso; pero fueron despues a continuar la summaria el Licenciado Don Fernando Solano de Juez, y su hermano Don Honorio de Notario.

65. Y ultimamente se sienta, que haviendo por el mes de Junio de 750. participado Vicente Garzon el hallazgo de las monedas, y que las havia recogido Cantillana; a Juan Rodriguez su Padrasto, passò este à vèr a el Vicario, a efecto de que informandose del caso hiciera que le diera a su Entenado parte, y que haviendo llamado el Vicario à Cantillana, y llegado a sus cassas en ocasion, que estaba en ellas el referido Rodriguez, y otras personas; llamò el Vicario a parte a Cantillana, para informarse del caso, y de esta conversacion se le imputa,

 que

que dimanò el interessarse en el Thesoro: Assi lo dice el Fiscal en su acusacion ibi: *Aquella secreta conversacion, fue de donde resultò la gran utilidad que el Vicario tuvo en el Thesoro.*

66. Supuestos los hechos referidos; antes de passar à cotejar con ellos los dichos de algunos testigos, y reflexionar sus qualidades, y circunstancias, es digno de notar que son nulas las deposiciones, que se recibieron por D. Juan Perellos, con comission de este Tribunal a D. Pablo de Cabrera su cuñado, y a Christoval Remusgo; porque estando el dicho Don Juan desterrado de aquella Villa por la falsedad de la citada Escriptura, no pudo exercer oficio de Juez, ni de Notario *Capit. Omnipotens extra, de accusat. & capit. qualiter, & quando de accusat.* por ser, como es, noble uno, y otro oficio, *D. Covarruv. pract. quæst. cap.* 10.*n.*5. y los que juntò Faria en el mismo lugar, aun hablando de Escribanos, y el referido delito irroga infamia, y y tiene por derecho comun la pena de deportacion; lo que explica *Jul. Clar. lib.* 5. §. *falsum per totum.* y el que no puedan ser Jueces lo dice la *l.* 4. *tit.* 4. *partid.* y la septima *lib.* 3. *tit.* 9. *de la recop. ibi: y otrosi el que fuere de mala fama, ò hoviere hecho cosa porque vala menos, porque tal no seria derecho, que juzgasse à otros,* y la glossa de *Greg. Lop.* sobre dicha ley de partida, concluye, que aunque no se oponga el defecto, *non valet processus factus à Judice infamato Pet. Barbos. in l. cum Prætor.* 12. *ff. de judic. n.* 140. lleva, y exorna latisimamente que si la nota, y defecto està descubierto, es nulo quanto se practica por el Juez, que la padece ibi: *Si defectus infamiæ erat ocultus tunc valent gesta per judicem infamen propter communem errorem :: & paulò post :: si vero defectus erat jam detectus, procedet secunda opinio.* Y este es uno de los defectos de el procedimiento.

67. Otro es, que compitiendo a la Justicia Real Ordinaria de la Villa de Alanis el conocimiento de esta causa, caso que se reputasse de Thesoro, en conformidad de la *l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop. ibi: Mandamos que la Justicia del lugar, ò termino, donde esto acaeciere, que luego que tal cosa le fuere hechò saber en qualquier manera, que de su oficio sepan la verdad del hecho, ò por pesquiza, y por quantas partes pudieren;* cuyas palabras, manifiestan claramente ser competente la Justicia Real Ordinaria; y aun tener obligacion de tomar conocimiento en ma-

terias

terias de Thesoros: ibi: *Y si lo assi no hicieren, que por el mismo hecho pierdan el oficio*; y de que es competente, nos dà prueba, y lo confiessa substancialmente el Fiscal de este Tribunal, ò al menos, de que este no es primitivo, para conocer en materias de Thesoro, ibi: *Y por no haver Cantillana manifestadolo en este Tribunal, ni en otro competente.* fol. 209.

68. Y siendo competente la jurisdiccion Real Ordinaria, que exercia el Alcalde, ò su Superior, que es la misma, se perpetùa en ella el conocimiento, *Carlev. Disp. 2. lib. 1. q. 7. tit. 1. sect. 3. n. 947. ibi: Quoniam apellationis supplicationis, aut reclamationis remedium non devolvit causam ex una jurisditione ad aliam, sed eadem gradatim expeditur ::: Idem juris ordo servandus est in litis prosecutione, qui servatus est initio, neque potest esse incompetens Judex in continuatione, qui fuerat legitimus in initio judicii:*

69. Y assi no se pudo inhivir a la Justicia Real del conocimiento de esta causa, especialmente no estando derogada aquella Ley, ni constando de modo alguno, que toque privativamente à este Tribunal por otra, ò privilegio, y que aun quando pudiera ser competente, siendolo igualmente la jurisdiccion Real, havria esta por la prevencion perpetuado el conocimiento id. *Carlev. tit. 1. Disp. 2. sect. n. 867.* y siguientes *Azev. in leg. 10. tit. 13. lib. 8. de la Recop.*

70. Pero en caso de ser privativo este Tribunal, para conocer de Thesoros, dependiendo la jurisdiccion de esta qualidad determinada, y estando demonstrado, como queda en el punto antecedente, que no hai, ni ha havido tal Thesoro, cessa el motivo del conocimiento, *& qualitas, quæ atribuit potestatem, de ea in primis, & ante omnia debet constare, & verificari D. Salg. de Reg. p. 3. cap. 11. n. 51. D. Valenzuel. Consil. 52. à n. 7. Parej. de instrum. Ædit. tit. 2. resolut. 6. n. 31.* y esto tambien conduce, a que sea nulo el procedimiento, y por lo mismo se sobresea en el.

71. Y acercandonos à las tachas, que padecen los mas principales de los testigos, y perjuros, en que desde luego estàn convencidos, comenzando por el Alcalde Juan de Reyna, que es el primero, que incluyò a el Vicario en esta causa, ò al menos, de donde se ha querido deducir fundamento para hacerle culpado, es de notar, que en su declaracion fol. 32. Ramo primero dixo: *que tuvo en la Carcel de Alanis quatro, ò cinco dias pres-*

so

so à Juan Cantillana, y en uno de ellos fue à sus Cassas el Vicario con Andrès Corona, y el Alguacil Mayor, y le hicieron grandes instancias, assegurandole todos, y cada uno, que era hombre abonado, y estaria siempre seguro, y que sin que passasse otra cosa, ni huviera Peticion, Notario, ni Escribano, les dixo, que alli tenian el Reo.

72. Examinado el Alguacil Mayor fol. 78. negò haver ìdo con el Vicario à tal empeño, y careados fol. 122. *convenciò à el Alcalde, quien se viò en la precision de confessar, que no havia ìdo el Alguacil Mayor con el Vicario, y Corona.*

73. Examinado este fol. 72. dice: *Que haviendo con casualidad encontrado à el Vicario, le acompañò, hasta la Cassa del Alcalde, y à las dos veces, que suplicò à este, que soltàra à Cantillana, condescendiò, sin que èl hablasse palabra*, y careado con el Alcalde, fol. 117. dixo *este que explicaba con mas reflexion, que aunque havian ìdo juntos Corona, y el Vicario, este havia hecho las mayores instancias.*

74. Con que ya tenemos a el Alcalde confesso, en que faltò à la verdad en su declaracion, en quanto dixo, *que havia ìdo el Alguacil Mayor con el Vicario; y que este, y Corona le havian dicho que era hombre abonado Cantillana*; de que se deduce la fee que merecerà este testigo, confesso en su falta de verdad, *Jul. Clar. in prax. §. fin. q.* 53. *versic. Certius est cassus D. Valenzuel. Consil.* 102. *n.* 6. y mas quando el que està convicto en parte, de su declaracion, no se cree en lo demàs de la Causa *L. qui falsum ff. de testib. l.* 41. *tit.* 16. *partid.* 3. *Noguerol. alegac.* 12. *n.* 168. à lo que se agrega, que este Alcalde, quanto ha depuesto, ha sido tratando de su exoneracion, por lo que no merece fee alguna, aunque no estuviera falsificado *D. Matheu. de re crimin. controv.* 68. *n.* 24. *ibi: quæ deponebant, in sui exonerationem redundabat, ob quod minimè credendi erant, ut docet Farinac. dict. quæst.* 60. *n.* 18. *y* 19. *apud quem plura*; y esto se debera tener presente para el concepto, que merecen las deposiciones de este Alcalde.

75. Francisco Ignacio Gonzalez, examinado fol. 329. Ramo primero, en la Carcel Real desta Ciudad, es el primero, que dio à entender que pudiera estar el Thesoro en poder del Vicario; y en primer lugar es de entender, que quando se le examinò, estaba sentenciado a presidio, porque abastecia Carnecerias con el ganado Cabrìo, que hurtaba a el Vicario, y

à otros; y asi se vè la fee que mereceràtestigo de tan buen exercicio, *nullum juramentum grave est furi, & improborum juramentum in aqua scribe Sophoc. apud Stob. D. Matheu de re crim. controv. 18. n. 47. ibi ad Regis triremes misi reperiebantur, nam ex hoc aparet crimonosos, & infames esse, quare fides eiis non debebatur, imò repellendi veniebant cap. super eo, & ibi glos. cap. testimonium de testib. l. 3. §. lex julia ff. de testib.* y que ademàs tenia el deseo de salir de la Carcel, y depuso con la mira de libertarse de ella; por lo que tambien faltò à la verdad: *presente flagelo non postules juramentum, Apol. apud stob.* à màs de que no hablò una palabra de verdad, como se harà vèr en otro lugar.

76. Don Pablo de Cabrera, à mas de la nulidad que queda referida, por haver depuesto ante su cuñado D. Juan Perellos, està convencido de falso manifiestamente; pues en su deposicion fol. 348. echandose à fundar en contra del Vicario, dice entre otras cosas, *que este ha hecho las Cassas Capitulares, otras meson, y otras dos en calle Mesones, y un Cortijo en el que trae grande trafico; todo hecho en el año de 750. lo que no podia haver hecho, sino fuera à causa del Thesoro*; y constando en primer lugar que parte de el Cortijo se derribò por la Justicia Real, en el año de 747. en virtud de la orden de Valdìos, sobre que en èl mismo comenzò Autos de Clericato el Vicario; se podrà concordar con lo que dice este testigo. Y siendo la falsedad mutacion de la verdad *autent. de instrument. caut. & fid. l. 1. tit. 7. partid. 7. ibi, falsedad es mudamiento de la verdad*; resulta que ha incurrido en esto el Don Pablo.

77. Lo mismo sucede, con lo que dixo de que ha hecho Meson, y Cassas Capitulares el Vicario con el produto de el Thesoro, ò à causa de èl; porque imputandose la ocultacion desde fines de Junio, ò principios de Julio, en estos meses ya estaban hechas las Cassas Meson, y se arrendaron para desde primero de Julio, y en 19. de èl se celebrò Cabildo en las Capitulares como queda sentado todo ello, y probado con instrumentos.

78. Christoval Remusgo, examinado igualmente por D. Juan Perellos, incurre en la misma falsedad, *pues dice que el Vicario despues de haver hecho especial empeño de echar de la Carcel à Cantillana, y de haver huido este, es tal el trafico que trae desde entonces, en ganados, y empleos; y asimismo en la edificacion de tres*

 Cassas,

Cassas, una de ellas Meson; y lo que gastò à el proprio tiempo en labrar las Capitulares, se està manifestando, &c. fol. 349. y que es de edad de 64. años, lo que depuso en 5. de Agosto de 751. haviendo dicho en 17. de Marzo de el mismo año *que tenia 62.* fol. 210.

79. Y constando como queda dicho, por testimonio, que las Cassas Capitulares sirvieron en 19. de Julio, en que se celebrò en ellas Cabildo; las Meson se arrendaron para desde primero de Julio; la soltura fue en 20. de èl, fol. 14. y la fuga en 26. fol. 17. resulta el mas poderoso convencimiento; de que es absolutamente falso lo que dice este testigo, de que despues de la soltura, y fuga de Cantillana, labrò el Vicario las Cassas Capitulares, y Meson; pues unas, y otras estaban hechas, y sirviendo antes; pero no es de admirar que haviendo crecido dos años en quatro meses, que mediaron en sus deposiciones, posponga las obras, ni que extendidas ante el Notario Perellos, y de testigos buscados por èl, hayan salido tan arregladas, y verdaderas.

Quas malè colegit falacis dextra Parentis,
Has pejus nati dextra refudit opes. Claud.

80. De Juan Rodriguez el Denunciador, ya quedò dicho en el punto primero, y expuestas su deposicion, y denuncia, en que se hallan patentes contrariedades. Y de su Entenado Vicente Garzon, que como se examinò mas veces, faltò mas à la verdad, para conseguir el premio de no poder ser creìdo.

In prolem dilatarunt perjuria Patris
Et pœnam meritò filius ore luit. Claud. in Curèt.

Y lo mismo en orden à contrariedades, y faltas de verdad, queda dicho de Francisco Gonzalez, y Antonio de Flores, con que no hai para que detenernos.

81. Don Juan de Olea, D. Alvaro, y su familia son conocidos enemigos del Vicario, con odio privado, y anterior à esta causa, por lo que no pueden ser testigos en ella, ni creidos sus dichos; aun quando fuera privilegiada, y de dificil prueba. *Farinac. q. 53. n. 5. Anton. Math. lib. 48. ff. tit. 15. cap. 2. n. 9. Avendañ. & reliqui citati à D. Math. de re crim. controv. 76. n. 19.* y en lo mismo incide Don Fernando Lopez, y es de la misma pandilla, y concurre con dichos Oleas à hacer conciliabulos en las cassas de Maria Remusgo, como queda sentado, è inde-

pen-

pendiente de que son punibles estas juntas; y que aunque sea sabido, que se hacen contra persona culpada, se han de atribuir à mal fin, como dice el *Bobad. en su politic. lib. 5. cap. 2.* que funda desde el *n. 31. no se debe creer à los que hacen estas juntas, y se conspiran para ello, ni à alguno, de los que concurren à ellas id. n. 93.* lo que se expone solo con el fin de defenderse, y no injuriar à persona alguna; y sin que por esto se dexen de manifestar en otro lugar los demàs defectos, que tienen las deposiciones de los testigos; para que destruìda la artificiosa impostura, reluzca la verdad, è innocencia de el Vicario.

Reddite depòsitum, pietas sua fœdera servet,
Fruas absit, vacuas cædis habete manus.
Ovid. 3. de art. amand.

82. Y no huviera jamas pensado el Vicario, tocar en estos defectos, ni aun para su defensa, à no hayerse visto en esta precision, por lo apoderado que està ya el concepto, de que està en su poder el Thesoro, que no desarraygàra, sinò hiciera publico manifiesto de el modo, con que se le ha imputado en esta calumnia.

Ulcera, possessis altè suffussa medullis,
Non leviori manu, ferro sanantur, etigne.
Claud. in Eutrop. lib. 2.

Porque es mas sensible la pena en el innocente, que en el culpado.

Leniter ex merito quidquid patiere ferendum est;
Quæ venit indignè, pœna dolenda venit.
Ovid. in Epist. Oenon Paridi.

Y aunque la verdad suele ofender a quien toca: *Veritas in præsentia quibus resistit, ofendit. Plin. jun. lib. 3.* con todo esso, no se podrà formar quexa à vista de q̃ es menos lo que se dice, que lo que se puede decir; aunque sin dexar, lo que se debe decir: *Nec cuilibet, gratia favente, ultra qua meretur, impertior, nec ulli hoc, quod sui juris est ambitu stimulante derogabo: sed fratres meos per omnia honorare cupio: sicque honore singulos subvehis dummodo non sit, quod alteri jure ab altero possit opponi. Cap. 8. caus. 25. q. 2.*

83. Pero ya que por medio de semejantes testigos, se vè el Vicario con las incomodidades, que se dexan considerar en su persona, con la prision, y ausencia tan dilatada de su cassa;

cosa que no tiene recompensa, ni equivalente satisfaccion:

Nec pretium stupri gemmas, aurumque poposcit;
Turpiter ingenuum munera corpus emunt.
Ovid. in epist. Oenon Paridi.

Y que han tenido, como que son sus emulos la complacencia de vèrle padecer, serà razon, que tomen el disgusto que por ello les debe sobrevenir *juxta illud vulgat.*

Commoda qui sentis jungas onus emolumentis.

84. Y puesto que han sido tan considerables los costos, que le ha ocasionado el artificio de estos testigos; serà mui arreglado que los experimenten, reemplazandolos à el Vicario.

Nec enim lex æquior ulla est,
Quam necis artifices arte perire sua.
Ovid. de art. amand. lib. 2.

Con lo que quedaràn tan premiados sus arrojos, como la obra, que ofreciò à Phalaris la adulacion de Perilo.

Da, præcor, ingenio munera digna meo,
Dixerat: at Phalaris, pœnæ mirande repertor,
Ipse tuum præsens imbue, dixit, opus.
Ovid. de art. amand. lib. 1.

85. Y el que paguen à el Vicario todas las costas, daños, y perjuicios, que le han ocasionado, y para cuyo efecto, se le han vendido sus bienes: es expressa disposicion de la *l. 26 tit. 11. partid. 3. ibi: mas si alguno fuesse aducho por testigo, è despues que hoviere jurado, le pudieren probar, que jurò mentira à sabiendas, debe pechar à aquel contra quien firmò, todo quanto perdiò por su testimonio, è demàs puedenle dàr pena de falso; è si por su testimonio mentiroso, fue alguno muerto, ò lisiado, que reciba el mismo otra tal pena, Jul. Clar. lib. 5. §. falsum. n. 14. ibi: item testis falsus tenetur versus partem de omni damno contingenti propter illud falsum testimonium:* comprobandolo con las glossas de los capitulos *Præsbyterum, & finale de homicid.* con lo que quedaràn entendidos en la grave ofensa, que hacen à Dios, y al proximo, con sus temerarias deposiciones, y las proferiràn otra vez con mas verdad.

Non bove mactato Cælestia numina gaudent,
Sed quæ præstanda est, & sine teste fides.
Ovid. Epist. 19.

PUN-

PVNTO III.

86. HAviendo ofrecido en este lugar responder à la acusacion del Fiscal, en que no se omite apice de quanto contiene la causa, que paresca ser en contra de los que gradùa reos, nos hemos ceñido en los Puntos antecedentes à lo mas substancial, y preciso, con la mira à elidir quanto se toque en este conducente à ellos; y assi se procurarà evaquar con la mayor pureza, que produce el processo, siguiendo con templanza lo que dice Ciceron en orden à el modo con que debe hacerse: *Certum est, deliberatumque, quæ ad causam pertinere arbitror, omnia non modò dicere, verùm etiam libenter, audactèr liberèque dicere. Nulla res tanta existat (Judices) ut possit vim mihi majorem adhibere metus, quam fides.* M.T. Cicer. *in orat pro sext. Rosc. Amer.*

87. Y como la acusacion no solo se extiende à el Vicario, sino tambien a los demàs, que se tratan como reos, se responderà por todos, assi para comprobar los Puntos antecedentes, como para que no se haga argumento, con lo que resulta contra estos en quanto à el hallazgo del thesoro, para inferir su ocultacion, y assi no se pueden passar en silencio, y sin respuesta los cargos que se les hacen.

Nam tua res agitur, paries cum proximus ardet,
Et neglecta solent incendia sumere vires. Cicer. 1. *Epist.*

A cuyo proposito se comienza à insertàr por partes, y sin dexar alguna, la

ACVSACION.

EL Fiscal deste Tribunal, en la Causa sobre el hallazgo, y ocultacion de un thesoro, que se encontrò en el sitio de la Viñuela, termino de la Villa de Alanis: Permisso en lo necessario acuso Criminalmente à Juan de Cantillana, Francisco Gonzalez, Andrès Corona, y à Don Thomàs Antonio Rodriguez Morillo, Cura, y Vicario de dicha Villa, y les pongo por cargo, y acusacion, la culpa que contra todos, y cada uno de por sì resulta de la Causa; por lo que V. S. se ha de servir condenarlos en las

mayo-

diximos en el Punto antecedente, que desde la Carcel, en que se le examinò, fuè à Presidio por ladron, como consta à V.S. pues à pedimento del Fiscal, fol. 332. se vino à hacer relacion de su causa, la que se mandò devolver; y ya que no se reparò en que no podia ser testigo, es estraño que no se notara, que no contiene palabra de verdad su deposicion.

92. Y comenzando *por el tiempo* en que supone hablò à Cantillana, guardando junto à Alanis el ganado de el Vicario, que dice fuè *por Agosto*; consta que es falso, pues en 26. de Julio fol. 17. Ram. 1. se arrojò donde tenìa los machos, con otros dos hombres, y se los llevò, y no ha vuelto: con que si esto fue por Julio, mal podia estar por Agosto junto à Alanis guardando el ganado del Vicario.

93. Que el hallazgo fue por el mes de *Enero*, es tambien incierto; pues como queda sentado en el Punto primero, fue por Noviembre, ò Diciembre de el año antecedente.

94. Que el hallazgo fuera *quantioso*, tiene en contra el que siendo referente à Cantillana, declarò este judicialmente lo contrario, y el referente sin el relato no prueba. Guacin. *defens.* 19. *cap.* 2. *n.* 2. Vernig. *consil.* 159. *n.* 24.

95. Que *à el dia siguiente* à el hallazgo lo entregò à el Vicario, es tan falso como lo demàs; pues consta, que en dicho dia se fue à Llerena, ò à Guadalcanal, donde lo llevò à vender, y no volviò hasta passados quatro, ò cinco dias, ni aun se supo del hallazgo hasta seis, ù ocho meses despues, como queda dicho al num.

96. Que el Vicario proporcionò *dos veces* la soltura de Cantillana, es igualmente supuesto, porque solo estuvo presso una, fol. 11. vuelta.

97. Que le tenìa *ocupado en las Carnicerias* de Villa-Garcia, y Villa-Franca, contiene tres falsedades: La primera, que por aquel tiempo, que era Agosto de 750. no daba el Vicario ganado para la Carniceria de Villa-Garcia; pues esto empezò por Abril, ò Mayo de 751. como resulta de las declaraciones de Andrès Corona, y Francisco Gonzalez: fol. 18. y 90. Ramo corriente: La segunda,

que

que jamàs ha dado ganado para la de Villa-Franca: Y la ultima, que mal podia tenerlo ocupado, quando andaba huyendo.

98. La especie, de que es pùblico, y notorio en aquella Villa, que el Vicario tiene oculto el thesoro; pero que solo lo saben Corona, y Cantillana, no necessita para su desprecio, mas que su referencia; y en quanto à lo que assegura haver acaecido con Juana Sevillana, à cerca del hoyo, examinada esta, fol. 343. dice que es incierto, y niega la cita.

99. Con que en esto viene à parar la autoridad, que cita el Fiscal, en prueba de lo quantioso del thesoro, y que lo confessò Cantillana; y no pudiendose llevar en paciencia semejante alegacion, no es de admirar, que estèn à la mano tantos convencimientos.

Si natura negat, facit indignatio versum
Qualem cumque potest. Juven. Sat. 1.

100. La comprobacion con la fuga, haviendo sido esta quando yà se le queria prender, no hace, ni aun indicio en la mas verdadera opinion, que afirma comun Farinac. *q.* 48. *n.* 27. con Bartul. Felin. Jul. Clar. y otros; y la reveldia no produce indicio, sino pena: Assi se colige de la *l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *El acusado se presentàre à la Carcel, ò fuere presso, que assimismo sea oido*; y la pena es *pagando las dichas costas, y despreces, y homecillos*: y assi la Ley no indicia, aunque castiga en costas à el revelde.

101. Con que lo que se podrà deducir, es que fuè contumaz para presentarse en la Carcel; pero la causa no fuè temor, nacido del delito, sino de la prision, que un hombre pobre justamente la podia temer terrible, y basta para miedo, quando se reputa tormento, *ut in lege, item apud* Labeon. §. *nuda ergo ff. de injuriis*, ibi: *Quæstionis verbo etiam ea, quam malam mansionem dicunt, continebitur.* Abb. *in cap. final. n.* 11. *de Confessis.* A muerte la equipàra la Ley *Omnis* 23. *Cod. de pœnis*, disponiendo, que à el condenado à destierro (que entonces se juzgaba à muerte, *Gloss. in l.* 1. *Cod. ne Christian. mancip. hæretic.*) se le compense aquella pena con la de prision. Muchas muertes, llamò à la Carcel Cassiodoro, *lib.* 11. *variar. non est unum clausis exitium, multifaria morte perimitur, qui carceris squalore torquetur.*

K   102. No

102. No basta la innocencia, para desestimar el peligro, que se suele temer el sucesso, mas por la contigencia, que por la culpa: ni es argumento, de que la hai, el temor; y recelo de presentarse en la Carcel. Demosthenes, inculpado, temiò el juicio de los Athenienses, y le huyò por el horror de la prision; y asi en la Epistola segunda, excusando su ausencia, dice: *Neque enim ideo abii, quod de vobis desperarem, aut uspiam alio respicerem, sed primum Carceris ignominiam animo ferebam graviter.*

103. Alcibiades, fugitivo en Sicilia por una causa capital, que se le imputaba, no se fiò de su innocencia para volver à Athenas, de donde le llamò el Senado. Culpole un amigo suyo el recelo, diciendole: *An non credis te ipsum Patriæ?* Y le respondiò: *Imo nec matri crederem, timerem enim, ne fortè per imprudentiam, aut errorem veritatis nigrum calculum pro candido submiteret.* Plutarc. in Alcib. Ælian. lib. 13. var. Hist.

CótraFrancisco Gonzalez. *Y porque no es menor la culpa, que resulta contra Francisco Gonzalez, presso en dicha Carcel Arzobispal, pues es compañero del expressado Cantillana en el proprio delito; pues como èl mismo tiene confessado, le ayudò à trabajar para sacar el thesoro; y confiessa, que fuè por una azada para el referido efecto, y que con ella cabò, y la volviò à su dueño; y aunque quiere disculparse, con decir que nada sacò, mas que unas poquillas monedas, esto no es creible, pues le confessò à Fernando de Cantos haverse hallado en el sitio del thesoro un cañon de oja de lata, y con èl una olla de cobre con porcion de monedas, lo que expressa el referido Fernando de Cantos à el fol. 23. del Ram. 1. ademàs de haver otros muchos convencimientos.*

104. No puede dexar de repararse la confianza, con que alega el Fiscal, que està confesso Francisco Gonzalez, en que ayudò à trabajar para sacar el thesoro, quando lo que tiene confessado, es lo mismo, que dixo el Apostol à su Maestro: *Per totam noctem laborantes nihil cæpimus.* Lucæ, cap. 5. ℣. 5. y asi trabajò para sacar cosa ninguna; si no que sean muchos meses de prision, sin comunicacion, aun estando la causa en plenario, y con hambre, y desnudez: Y en quanto à que refiriò à Fernando de Cantos, haverse hallado un cañon de oja de lata, y olla de cobre con monedas,

 nedas,

nedas, es de notar, que no dice Cantos, que le expressara Gonzalez, que èl se lo havia hallado, sino que se lo havia hallado Cantillana; à mas, de que siendo referente Cantòs à Gonzalez, dice este lo contrario, con que le falta el relato, y es singular, que no prueba: *Leg. testium, Cod. de testib.* Capiz. Lat. *decis.* 132. *n* 11.

Sigue contra el mismo.

Y porque lo primero, que contra el dicho Francisco Gonzalez tiene contra sì, es, el que haviendo sido (como no se duda) el dicho thesoro quantiosissimo, y halladoselo el mencionado Juan de Cantillana, no hai razon, que persuada, à que haviendo trabajado tanto, dexasse que el expressado Cantillana se llevasse todo el thesoro, sin darle parte, y mas atendiendo à ser mas forzudo, por lo que no havia de permitir, que se utilizasse en todo el hallazgo: Lo segundo, que està justificado en esta causa, que los dos referidos reos partieron cada uno à siete sombreradas de monedas: Lo tercero, que Sebastiana Gonzalez, muger de Francisco Carranco, à el sitio de la Solanilla de dicha Villa, y hermana de dicho Francisco Gonzalez, expressò à Maria Remusgo, presente Don Joseph Crucales, que el dicho Francisco Gonzalez le havia dicho haver sacado del sitio del thesoro un cañon, que no sabia del metal, que era, largo como medio brazo, y que por su amplitud entraba, y salia la mano con el puño cerrado, y que tenia dos argollones de plata, y de la tapa pendientes dos cadenas de oro, con llaves de lo mismo, y pegadas quatro monedas; y aunque la dicha Sebastiana, preguntada por el Juez, que fuè à aquella Villa sobre este particular, lo negò, esto nada impide, pues con su negativa solo, se hizo digna de castigo, por haver faltado à la verdad, por disculpar à su hermano; pero despues està convicta, con las diligencias de cargos, que por el mismo Juez se executaron entre la susodicha, y la mencionada Maria Remusgo, y Don Joseph Crucales; porque hallandose reconvenida à el fol. 161. Ram. 2. dixo havia expressado, que oyò decir, sin saber donde, que las llaves se vendieron en Llerena, y que le dixo el dicho su hermano le havia enseñado una argolla grande de plata, como que podia meterse en el brazo, con tres monedas pegadas, y las dos cadenas, que se han referido; con que yà variò en su dicho, contextando con la cita en la parte mas substancial: Pero aunque se diera caso, que la dicha Sebastiana enteramente huviera negado el todo de la cita, no podia por ello

ello pretender disculpar à su hermano; porque le està justificado su dicho.

105. En orden à que no se duda en la causa, que el thesoro fuè quantiosissimo, yà queda demonstrado, que es inconstantissimo, y lo mismo el que lo huviesse ayudado à sacar Francisco Gonzalez; y assi à nada conduce el si este era mas, ò menos forzudo; de que tampoco hai justificacion: Y en lo tocante à la especie, de que partieron à siete sombreradas cada uno, es de advertir, que se deduce unicamente de la deposicion de Diego Muñoz, fol. 46. vuelt. Ram. 2. el que expressa, que partieron à siete sombreradas, por haverselo dicho Diego Sylvestre, Machero de Guadalcanal, y como este no se examinò, y nada prueba el referente, sin el relato cap. *Cum non ab homine de judic. cap.* 1. *de causa possessionis, & proprietatis*, se pudiera haver omitido semejante apoyo.

106. El de la especie del cañon de oja de lata, tan circunstanciado, y con tantos pelos, y señales, que ellas mismas le hacen ridiculo, è increible.

Hincque suam mens est ingeniosa necem.
Jacob. Cast. Emblem. num. 26.

Nace de la deposicion de Maria Remusgo la Panadera, fol. 33. Ram. 2. que quiso hacer este amassijo,

Navita de ventis, de tauris narrat arator,
Enumerat milles vulnera, Pastor oves,

solo por lucir su habilidad.

Et servat studii fœdera quisque sui.
Ovid. lib. 2. de Pont.

Como si semejante desconcierto pudiera dexar de traslucirse, aunque estè texido por tela de cedazo, y de ser increible por inverosimil: *L. Ob Carmen §. fin. L. test. §. de testib. L.* 41. *tit.* 16. *part.* 3.

107. Depone, pues, que le dixo Sebastiana Ximenez, en presencia del Medico Don Joseph, que Francisco Gonzalez, su hermano, le havia referido, que havia sacado del sitio del thesoro el cañon con tantas campanillas, en lo que contexta el Medico, fol. 45. y niega la Sebastiana à la vuelta del 48. y careada en el 160. se mantuvo cada una en su deposicion; y reconvenida por la Remusgo sobre la con-

conversacion, que havian tenido, dixo que lo que havia expressado, era que havia oìdo decir, sin saber donde, que las llaves, que expressaba la que la reconviene, las havia vendido no sabìa quien en Llerena, y que su hermano le referiò, que Cantillana le havia enseñado una argolla grande de plata, como que se podia meter en el brazo, con tres monedas pegadas, y las cadenas.

108. Ahora bien, reflexionando la deposicion de Maria Remusgo, es de observar, que contiene dos referencias; ibi: *Que le dixo Sebastiana Ximenez, que su hermano le havia referido, que havia sacado el cañon*; y en esta esta absolutamente negativa la Sebastiana: y siendo referente la Remusgo, y el Medico à ella, falta el relato, y no prueba: *Ex l. Testium Cod. de testib.* y no contextò en la parte substancial de la cita, como con equivocacion sienta el Fiscal.

109. A que no obsta, el que expressàra la Sebastiana Ximenez, haver dicho à la Remusgo, que le havia referido su hermano, que Cantillana le havia enseñado una argolla; porque la cita recayò unicamente, sobre que su hermano la havia sacado, en que no contextò, ni en la pintura del cañon: y no es atendible la especie, de que la Remusgo, y el Medico, convencen que assi sea; porque semejantes testigos de oìdas agenas, no merecen fee: *Alleganti rationem, referentem illam veritatem, non est credendum in judicio, sine juramento ejus, à quo ista relatio causam habuit.* Farinac. *de testib. q. 69. cap.* 1. *n.* 5. ni aun se pueden llamar propriamente testigos: *Testis de auditu alieno, non solùm non probet, verùm etiam non dicatur verè, & propriè testis id. ibid. num.* 7. *Cum plurib. ab eo relatis*; pero aun quando huviera contextado la Sebastiana, nada se adelantaba, por ser referente à su hermano, que lo niega.

Acusacion. *Y porque con lo referido concurre la expression, y deposicion de Juan Delgado el mayor, que se halla principiada à la vuelta del fol. 59. Ram. 2. porque depone la expression, que le hizo el Padre de este reo, estando trillando, pues dixo se alegrarìa, que fuera hombre para guardar el secreto del thesoro, y aprovecharse de èl; y aunque esto se negò en parte à la vuelta*

ta del fol. 77. despues en el careo, que empieza à la del 93. aunque con varias razones, y pretextos, quiso evadirse de confessar la verdad, en orden à la conversacion referida; solo lo que hizo fuè, faltar à la religion del Juramento repetidissimas veces; lo que se hace digno de tenerse presente à la vista para su castigo, como assi lo pido; pero finalmente, en la ultima reconvencion, que Delgado le hizo à Gonzalez, que se halla à la vuelta del fol. 95. confiessa este tener aquel por hombre de verdad, y que no havia de querer perder à nadie por su dicho, y assi cree passarìa la conversacion, sobre que se hizo careo en la conformidad, que el que le reconvenia havia expressado, cuyo modo de explicacion, es enteramente confessar lo que havia negado, y contextar en la cita de Juan Delgado; y siendo, como es el Gonzalez, Padre del reo, de que voi hablando, es en su contra testigo de mayor excepcion.

Respuesta. 110. Quien oyere la ponderacion de este Alegato, se persuadirà à que contiene un fuerte convencimiento; pero el que entendiere lo que dice el testigo Juan Delgado, depondrà semejante concepto; y para que se sepa su origen, es de advertir, que Don Alvaro de Olea, à la vuelta del fol. 39. Ram. 2. depone haver oìdo à D. Fernando Lopez, que le expressò Juan Delgado, que estando en compañia de Thomàs Gonzalez, Padre de Francisco, le dixo à este, que no queria sus dineros, sino que se aprovechasse de ellos, haciendose hombre. Examinado, fol. 107. el Don Fernando sobre esta cita, dice que es incierta; pero el Juan Delgado al fol. 60. assegura, que estando trillando con Thomàs Gonzalez, dixo se alegrarìa, que su hijo fuera hombre para guardar el secreto del thesoro; à que replicò el testigo: Luego es cierto el hallazgo? Y le respondiò, que unas monedillas havia llevado à su casa, y los Serranos, que alli estaban, no havian podido leer sus letras. Preguntado por esta cita el Thomàs Gonzalez, fol. 77. vuelta, dixo que era incierto, y tambien la reconvencion, y solo era verdad, que dandole cantaleta con el thesoro, dixo que si su hijo lo havia hallado, y guardaba para quando se casasse, haria bien: y careado este, y Delgado, fol. 94. se ratificò cada uno en su declaracion; y reconvenido por dicho Delgado primera, y segunda

vez,

vez, expressò, que si acaso era cierto, lo que decia Delgado, havria expressado que su hijo, segun decian las mugeres de su casa, havia llevado tres monedas, que no havian podido leer los Serranos; pero que no lo afirmaba, porque no lo dixo; y vuelto à reconvenir con repeticion, expressò, que teniendo por hombre de bien à el que le reconvenia, cree que passarìa la conversacion.

111. Cotejese ahora lo que resulta de este hecho, con la alegacion Fiscal, y ponderacion del thesoro, que dixo Juan Delgado, y se verà la concordancia, que hace, quando este mismo expressa, que el hallazgo se reduxo à las monedas, cuyas letras no pudieron leer los Serranos, que son las tres, que quitò Francisco Gonzalez à Vicente Garzon, segun su deposicion, fol. 6. la de Juan Rodriguez, fol. 103. y las de Margarita, y Maria Ximenez, fol. 109. Con que assi es extraño, el que el Fiscal no alegue el todo de la deposicion, para abultar la culpa, que no hai, y no se alcanza en que estè la falta de verdad, que con repeticion tan superlativa imputa el Fiscal à Thomas Gonzalez, en el careo, quando en èl unicamente repitiò, lo que havia dicho sobre la cita, y cantaleta, que le daba Delgado; en cuyo sentido, aunque contextàra la conversacion, nada se adelantaba, y viene à parar todo el testigo de mayor excepcion, en que el thesoro fueron tres monedas, que sin que èl lo dixera, se sabìa.

Acusacion. *Y porque por lo tocante à Andrès Corona, este es reo de gravissimo delito, digno del mas severo castigo; pues no solo se reduce su culpa à haver sido participe del thesoro, sino à haverse vanagloriado, de que si èl se huviera hallado, y percebido todas las monedas del thesoro, las pusiera de suerte de poder entrar con ellas en Sevilla, en el sombrero publicamente, sin que nadie se metiera con èl; y esto lo expressa en la confession, que se le recibiò por el Juez de Audiencia, que empieza à la vuelta del fol. 69. Ram. 2. añadiendo, que lo mismo ha dicho en otras muchas partes, donde se ha tocado la conversacion; y aunque quiere en algo dar salida à esto (que no puede negar, por hallarse convencido) no lo es lo que propone.*

Respuesta. 112. Valgate Dios por thesoro! que segun tus fondos, que à tantos alcanzaron, y enriquecieron, debes

de ser el que aquel Caballero Romano prometiò à Neron de las immensas riquezas, que la Reina Dido llevò consigo à Africa, de que hace memoria Sueton. *In Neron. cap. 32. & 33. & tacit. lib. 16. annal.* ò alguno de los que guarda el Demonio para el Ante-Christo, à efecto de que capte las voluntades de los hombres, de que hace mencion Pineda *de Reb. Salom. lib. 4. cap. 12.* Torreblanca *de Magia, lib. 2. cap. 13. n. 45.*

113. Vamos à vèr el gravissimo delito de Andrès Corona. Se trae por fundamento su confession, fol. *69.* Ram. 2. en que dixo, que si huviera hallado las monedas, lo huviera dispuesto de modo, que pudiera entrar con ellas en el sombrero por Sevilla, sin que nadie se pudiera meter con èl; y lo cierto es, que aunque se reputassen estas palabras como equivocas, deben interpretarse en los terminos mas benignos, y que no constituyan delito: *L. cum creditor, ff. de furtis.* Farinac. *q.* 85. *n.* 27. y que la explicacion de ellas corresponde à quien las profiere: *L. non ambigitur, ff. de legibus.* Calder. *Consil.* 327. *versic. de Testamento*: y haviendo manifestado, que su mente era de hacer lo que debiera, à esto se debe estàr; y este que se trae como fundamento de la acusacion, lo es mas propriamente de la defensa: porque si tuviera las monedas, no dixera, que si llegàra à tenerlas, ò à encontrarlas.

Acusacion. *Y porque està plenissimamente justificado en esta causa, que el dicho Andrès Corona se ha utilisado de gran parte de dicho thesoro, pues estando como estaba antes de su invencion pobre, despues se puso rico, tomando en compañia de Don Thomàs Antonio Rodriguez Morillo, Vicario de dicha Villa de Alanis, el abasto de las Carnicerias, y comprando casas, ganados, y otras, lo que antes no podia executar; y se prueba, con que por el Testimonio, que empieza à el fol. 93. resulta, que en 16. de Marzo proximo passado, y en 29. del mismo, comprò las casas, y Cortinal, que possee; y juntamente està justificado, que su Muger, antes del hallazgo del thesoro, se lamentaba, que no tenia ropa, lo qual no pudo negar la susodicha, aunque procurò dissimular lo que havia dicho, dando por pretexto ser con el animo de libertarse de que le pidiessen; pero esto no es creible, pues quando se lamentò con la testigo, que lo refiere,*

refiere, no podia hacerse juicio de que le pidiera cosa alguna, porque no tiene necessidad de ello.

Respuesta. 114. En gran empeño entra el Fiscal: no es menos la asseveracion, que el que està plenissimamente justificado, que Corona se ha utilizado de gran parte del thesoro, *alta petis Phaeton*, y la prueba consiste en que antes de el hallazgo era pobre, y despues rico; y el apoyo de esto es, que tiene en compañia con el Vicario el abasto de las Carnicerias. Fuerte argumento: *Tiene el abasto: luego es rico, y participò del thesoro.* Y què hai de cierto en lo del abasto? Lo siguiente lo dirà.

115. Tuvo principio esta especie en la deposicion; que queda sentada de Francisco Ignacio Gonzalez, en que dixo, que el Vicario tenia de compañia con Corona las Carnicerias de Villagarcia, y Villafranca, y con este motivo passò de Receptor à Alanis Don Juan Perellos à hacer summaria secreta, y examinò à su Cuñado Don Pablo de Cabrera, que dixo: *Que el Vicario mantenia tres Carnicerias, que eran la de aquella Villa, Villagarcia, y Usagre, en cabeza, y compañia de Andrès Corona*; y à Christoval Remusgo; que expressò, *que el Vicario à cabeza de Corona mantenia las Carnicerias.*

116. Propagada esta especie, dixo Maria Remusgo à la vuelta del fol. 34. Ram. 2. *que aunque los abastos de las Carnicerias estaban à nombre de Corona, era el legitimo obligado el Vicario.* Don Alvaro de Olea, fol. 39. Ram. 2. dice de publico, *que tambien Corona tenia el abasto de Carnicerias, y quien daria razon de ello seria D. Fernando Lopez:* Este à el fol. 107. dice de publico, *que Corona tiene el abasto, y el Vicario compañia en ello, por haver visto, que su hermano assistia à la matanza en ausencia de Corona.* Francisco Gonzalez à la vuelta del fol. 90. dice, *que el Vicario tenia el abasto de las Carnicerias, y con ellas corria Corona.*

117. Preguntado este sobre este particular al fol. 18. dixo, *que tenia el abasto de las Carnicerias, y que las proveìa de carnes el Vicario, dandole fiados los Machos, de lo que le debia tres mil reales, incluyendo en ellos el valor de quinze Machos; que comprò à la Viuda de Juan de la Aba, y otros treinta, que comprò el Vicario à Thomàs Gonzalez, el qual contextò la cita* à el fol. 78. y el Vicario en su declaracion, fol. 14. dixo, *que*

Corona tenia las Carnicerias, de que se le seguia alguna utilidad, pero que daba los Machos para ellas.

118. Con que exprimido el argumento, que se hace à Corona, de que es prueba, de que ha enriquecido, el que tiene el abasto de las Carnicerias, resulta en substancia lo contrario; pues las abastese con machos, que toma fiados, de que està debiendo tres mil reales, lo que mas acredita estàr pobre, que no rico con el abasto.

119. Tambien se trae por argumento, de que ha enriquecido, el que ha comprado ganado; pero se omitiò añadir, que fue unicamente para abastecer, y entrada por salida, y si lo tuviera, ni lo dexaràn de decir los testigos, que le tienen tan buena voluntad, ni se huviera omitido embargarlo, como se hizo con todos sus bienes.

120. Asimismo se quiere fundar, que ha enriquecido, en que ha comprado unas Casas, y un Cortinal, segun el Testimonio fol. 53. pero omitiò el Fiscal el decir, que el valor de todo ello fue un mil quinientos cinquenta reales, y que Corona en su declaracion, fol. 19. *expressò, que para esta compreda en el año de 749. tuvo en arrendamiento los granos de el Voto de Santiago, en que consiguiò de ganancia veinte y tres fanegas de trigo; y que en el mismo, y el antecedente tuvo los diezmos de aquella Villa, y en ellos cinquenta fanegas de cebada, y quatro de trigo de utilidad, con cuyas partidas, y lo que le sobrò de su cosecha panadeò hasta ochenta y siete fanegas de trigo, que entonces tenian mucho valor, y que en el año de 51. desde Marzo à Mayo, vendiò sesenta fanegas de trigo à precio de 45. reales*; y tambien se le olvidò, que Corona à mas de ser Labrador, ha muchos años, que es Mayordomo de la Fabrica, y Obras pias de la Iglesia Parroquial de aquella Villa, y Cobrador de los debitos Reales en ella.

121. La especie, que se alega justificada, de que la Muger de Corona, antes del hallazgo, se lamentaba de que no tenia ropa; nace de la deposicion de Maria Remusgo, fol. 34. en que expressa, que asi se lo dixo, y en que es unica; pero examinada la Muger de Corona, fol. 51. dice, *que no se acuerda de havèrse lamentado con persona alguna, y que si lo havia hecho, serìa por libertarse de algun chasco de los muchos sugetos, que le vàn à pedir ropa; pero*

que

que es cierto, que ha vendido bastante demediada suya, y de su familia, despues que se casò.

122. Conque hemos quedado bien de la plenissima justificacion que alegò el Fiscal, quando no hai ni aun leve indicio; y no es de omitir la especie de que la Remusgo no tiene necessidad de pedir cosa alguna, y que assi no se lo dirìa por esto la muger de Corona; porque es de advertir, que siendo referente à esta la Remusgo, no contextò la cita; y sino se le huviera olvidado à el Juez de Comission el carearlas, quisa le huviera manifestado, si tenìa, ò no necessidad, quando la Remusgo ha estado mucho tiempo siendo lavandera de la muger de Corona, y actualmente lo es de otras; aunque tambien se ha adelantado à ser panadera.

Acusacion. *Y porque tampoco es dudable, por estàr justificado, que el dicho Andrès Corona, para dissimular la parte que le tocò de el thesoro, compraba monedas de las que se hallaron en èl; lo qual tampoco ha negado en su confession; pues haciendole cargo de esto à el folio 74. dice; que la muger de Pedro de Abila expressò, que en la notificacion de que entregàsse las monedas que tenìa, decia, haverlas vendido à el dicho Corona; à que le dixo, que se las entregàra, y allà se lo huviesse: y con esto explica bastantemente el consentimiento en la expression que hizo la susodicha; y sino huviera sido cierta la compreda, de ninguna manera passàra el dicho Corona por tal combersacion, ni expression; y como se hallò entonces convicto con los cargos que se le hicieron, no se atreviò à negarlos enteramente; pero discurriò con sus respuestas poder dissimular, lo que havia cometido; y lo que adelantò fue, aclarar lo que havia executado; y hacerse reo de otro distinto delito; porque para ocultar, el que antes de el hallazgo del thesoro estaba pobre, dice, tenìa diferentes traficos, y entre los que menciona en que se utilisaba, expressa, que por los veranos compraba à los vecinos trigo, y cevada, para despues en tomando precio en el Invierno, lo vendia; por lo qual se le debe condenar igualmente en las penas establecidas à los logreros; mediante à que el trigo no es especie en que se puede hacer empleo para volverlo à vender, por estàr prohibido por todos derechos.*

Respuesta. 123. La justificacion de que Corona compraba monedas, que con tanto desenfado cita el Fiscal, consiste

en

en que Maria Remusgo, fol. 34. expresso, *que havia oìdo decir à Don Alvaro de Olea, que Corona compraba monedas del theforo, y las fundia en su casa, por haver sido minero.* Examinado Don Alvaro, fol. 38. por esta cita, expressa, *que ha oìdo decir à diferentes personas, que no se acuerda quienes sean, lo que refiere la cita, y que esto era por dissimular la parte, que le tocò del theforo,* con que viene à parar toda la justificacion en un testigo de oidas vagas, tan despreciables, y sin fundamento, que ni aun pueden hacer un remoto indicio, ni creerse. *Cap. Licet ex quadam 47. de testib.* Farinac. *de test. q. 69. n. 9.*

124. De que resulta, que se equivocò el Fiscal en decir, que estaba justificado: pero no es mucho, quando le sucediò lo mismo en afirmar, que no lo negò Corona en su confession, fol. 74. siendo asi, que dice, *que no ha comprado monedas algunas, y que andando el Alcalde haciendo diligencia de recoger las que havian hallado algunos vecinos, para depositarlas en èl; le dixo la Muger de Pedro de Avila, que le havian notificado entregàra las monedas, que tenia, y que ella diria, que se las havia vendido, à que le respondiò, se las entregàra, y allà se las huviesse; como con efecto las puso en su poder como Depositario de ellas;* y ni aun se examinò à la Muger del referido Avila por esta cita; y asi podia el Fiscal mirar con mas reflexa lo que alegaba, teniendo presente la buena fee, con que se debe proceder en las acusaciones, que no deben transcender à alegar lo que no consta de los Autos *solum eas lites prosequi, in quibus jus Fisco fuisse constiterit l. quoties §. Sicut ff. de administrat. tutor.* D. Larrea *allegat. 1. n. 15.* Lo demàs que se alega sobre compredas de trigos, no compete à este Tribunal, ni conduce à la causa, y asi no hai para que satisfacerlo.

Acusacion. *Y porque sin embargo de que dicho Andrès Corona prometiò, que si le apremiaban en punto de theforo, diria la verdad, no lo ha cumplido; pues no ha declarado el paradero de èl, y de hacerlo perjudicaba à su Compadre el Vicario, en que se conoce la parcialidad, que tiene con el susodicho, y mas quando en el ultimo cargo de su confession dà por respuesta, que ignoraba, que el dicho Vicario huviesse sido sabidor de dichas razones, mediante à que nunca le ha tocado en ello, lo que no es creible, por lo que se infiere viene à confessar lo que antes ha negado.*

Aun-

125. Aunque es tan insubstancial lo que contiene la alegacion antecedente, para que no quede en confuso, es de suponer, que dimana de la deposicion, que recibiò Don Juan Perellos à su cuñado Don Pablo de Cabrera, fol. 348. vuelta, donde dice, *que el Vicario temia à Corona, por haver dicho, que el thesoro estaba en su poder, como lo diò à entender en las casas de Maria Remusgo à el Padre Frai Ramon de Valencia.*

126. Y de la de Christoval Remusgo, tio de la susodicha, fol. 349. que dice, *que parecia, que Corona supo con alguna certeza, que el Vicario tenia en su poder el thesoro; pues aconsejandole el Padre Frai Ramon de Valencia, que mirasse por sì, y su familia; y declarasse en llegando el caso, que el Vicario tenia el thesoro; respondiò, que en apremiandole diria la verdad, y que esto lo podia decir Maria Remusgo.*

127. Examinado el Padre Frai Ramon, fol. 362. dice, *que assistiendo en las casas de Maria Remusgo, oyò de publicò, que el Vicario tenia oculto el thesoro, y viendo, que Corona entraba con frequencia en su casa, le dixo un dia en las de la Remusgo, que mirasse por sì, y su familia, à que respondiò, que si le apremiàran, sobre assumpto del thesoro, diria la verdad, sin atender à nadie, y que le parece, que Maria Remusgo se hallò presente à la conversacion, que havrà referido à algunas personas, no conoce à Don Pablo de Cabrera, y que el Vicario prescindiendo del thesoro, sobre lo que no sabe cosa cierta; es sugeto de mucho caudal, y fondo.*

128. Maria Remusgo, preguntada por las citas, fol. 31. Ram. 2. dice, *que son ciertas, porque passò en su presencia la conversacion, estandose passeandose en sus casas Corona, y el Padre Frai Ramon, quien le aconsejaba mirasse por sì, y su familia, à que respondiò, que viendo el pleyto mal parado, diria la verdad, sin atender à el Vicario, ni aunque fuera su Padre, aunque bien sabia, que declarando la verdad, quedaba arruinado su Compadre, à quien nadie podia perder, sino era èl.*

129. Examinado Corona, fol. 73. dice, *que la verdad, que havìa de expressar era sobre assumpto de que haviendo entrado en las casas del Vicario, y encontrado en ellas à Juan Rodriguez, Padrastro de Vicente, con otras distintas*

 per-

personas, hablando à cerca del thesoro, y estandose informando del sucesso, saliò el Vicario con Cantillana, y le dixo, diera diez y seis reales à Rodriguez, y se quitaran de historias.

130. Conque todo esto viene à parar, en que de un principio tan leve, y sin substancia, como fue haver referido Corona à el P. Fr. Ramon la pretencion de Juan Rodriguez, que havia querido mediar el Vicario, y dichole, que si sobre ello jurasse, dixera la verdad; que es lo què en substancia deponen los dos que tuvieron la conversacion, lo augmentò Maria Remusgo, con palabras preñadas, variando en lo principal, lo que hablaron: y creciò mas este bù, en boca de los que no oyeron; y compitiendo à el Corona el declarar su mente, como lo hizo, no se puede assegurar, que no cumpliò lo que tenìa ofrecido en orden à decir la verdad.

131. Y es futil el argumento que se forma en razon de que viene à confessar la conversacion, *con decir, que ignoraba, que el Vicario supiera, què èl havia dicho las palabras de que se le hacia cargo*; pero ès de entender, que el que se le hizo fuè, *que como negaba, que lo havia dicho, quando constaba de la Causa, que sabiendo el Vicario que las havia referido, lo traxo con maña à su amistad, para que no depusiera en su contra*; à lo que respondiò, *que ignoraba que el Vicario tuviera noticia de semejantes razones, porque se lo huviera dicho*: lo que no es confessar que fueran ciertas; sino antes dudar que las supiera, quando no las havia dicho, y que pudiera haver probanza de ellas, como no la hai, è igualmente negar, que lo huviera atrahido por essa razon.

Acusacion. *Y porque no puede ofrecerse duda, tanto para con este reo, como para con todos los demàs, que el expressado thesoro fue quantiosissimo, porque el cañon en que estaba parte de èl, como en su lugar se expressarà, y aclararà, era mui grande, y la olla llena de monedas, que no era pequeña, con la qual, y las monedas que andan con la Causa, queda justificado lo quantioso del thesoro, y cuerpo del delito.*

Respuesta. 132. Gracias à Dios que ya se acordò el Fiscal de que era precisa la justificacion de el cuerpo de el delito para con todos los reos; y puesto que ofrece expressarla, y aclarla

rarla mas adelante, y el tamaño de el cañon, y de la olla, se aguardara hasta que llegue esta prueba; bien que serà cosa nueva, porque en la Causa no hai razon de semejante cañon, y el que mas ha querido discurrir de la olla, solo ha hablado de cascos.

Acusacion al Vicario. *Y por lo que toca à el dicho Don Thomàs, Vicario de la citada Villa, tiene contra sì muchas, y repetidas razones, que persuaden, y aclaran, pàra en su poder el mencionado thesoro, ò la mayor parte de èl; y esto resulta de los mismos Autos, è implicaciones en sus confessiones, en quien acrecienta el reparo, y los demàs que se manifiestan de la Causa, por ser sugeto de circunstancias, y constituido en la dignidad en que se halla. En primer lugar no se puede negar, que es culpado en la fuga de Juan de Cantillana; porque teniendolo pressò como lo tenia el Alcalde, no debiò en manera alguna haver solicitado que se soltasse, por el gravissimo perjuicio que de su ausencia, y fuga se le sigue à el Real Fisco de la Santa Cruzada, à lo que dicho Vicario debe ser responsable: y aunque este dice en el cap. 5. de la declaracion, que se le recibiò por el referido Juez de Audiencia, que estando presso Juan de Cantillana, le pidiò Phelipe Sanchez, mirasse por el presso, lo que le ofreciò hacer charitativamente, y sin empeño: esto no es assi, por las razones que se diràn. Lo primero, porque el dicho Phelipe Sanchez, fol. 325. expressa, que el dicho Vicario le dixo, protexia à el citado Juan de Cantillana. Lo segundo, porque bien conocido està esta aseveracion de la Causa, con quien tiene mas verosimilitud, por las consequencias que se seguiràn, y la deposicion de dicho Sanchez.*

Respuesta. 133. Ya tenemos en campaña à el Vicario, por medio de la Acusacion.

Bella nihil videor, bella parantur, ait.
Ovid. de remed. amor. lib. 1.

Y ya que ha sido el ultimo à quien se ha incluido à este negocio, ha pagado por todos:

Si qua venit sero magna ruina venit Propert.

Y para que mas bien recaiga la defensa que se le permite, despues de tantos gastos, y molestias:

Et quamquam sero Clypeum post vulnera sumo.
Ovid. trist. lib. 1. eleg. 3.

Es indispensable recordar, que no hai justificacion de el

cuerpo

cuerpo del delito, en orden à los inventores, como queda demonstrado, y que aunque la huviera para con estos, no bastaba à efecto de proceder contra el Vicario; porque siendo la qualidad de la ocultacion, en que se le quiere hacer complice, distinta de la de el hallazgo, del modo que se necessita de la prueba de este; es preciso que conste de aquella, antes de proceder, ni aun à inquirir. *Ex dict. leg. item illum ff. ad Syllan.* Guazin. *defen.* 4. *cap.* 2. *n.* 8. Bossi. *de delit. n.* 24. pero tan lexos està de haverse hecho vèr, como que constando, que no ha havido thesoro, es impossible su ocultacion:

De nihilo nihil, in nihilum, nil posse reverti.

Persic. sat. 3.

134. Y aunque quisieramos conceder, que en la realidad huviera havido thesoro, y que para probar la ocultacion, bastaba la prueba obliqua de indicios, sin necessitarse de que fuera liquida, y clara; era preciso que fuessen estos indubitados. Grac. *defens.* 4. *cap.* 13. *n.* 12. Mascard. *conduct.* 137. *à n.* 1. y los de esta classe son aquellos que de forma inducen el hecho, que lo contrario no se puede creer, *ut contrarium non posit credi.* Calder. *tom.* 1. *decis.* 41. *n.* 6. y no hallandose entre todos los que nota el Fiscal, ni uno que diga relacion à el thesoro, ni aun en este hipotesi se puede proceder.

135. Y antes si se mira con reflexion, ès la cosa mas violenta que se puede discurrir, el articular, que se deduce la ocultacion por semejante medio de prueba; porque para esto era menester confessar, que debe prevalecer la ficcion à la verdad, quando es lo cierto lo contrario. *Ex l. nec ei §.* 1. *ff. de adoption*; pues si es verdad constante, que à el dia siguiente de el hallazgo, se lo llevò Cantillana à Llerena, ò à Guadalcanal para venderlo, en que se ocupò quatro, ò cinco dias, como contextan uniformemente los Cabreros: es cosa durissima, que se quiera separar esta verdad con los indicios, ò sueños que se alegan de la ocultacion.

136. Y aunque sea possible, que despues de haverlo llevado à Llerena, ò à Guadalcanal, no lo huviera vendido, aunque depone haverlo enagenado, y contextan

tan los demàs Cabreros haverlo referido luego, que vino, que es lo que se debe creer, no haviendo, como no hai, prueba clara en contrario. *Ex argumento à contrario sensu leg. si non convicit 5. cod. de injur.* Conciol. *verb. defensio resolut. 9. n. 2.* y qnando lo huviera tenido escondido, es increible, que de la Villa de Guadalcanal, que es su Patria, y està en otra jurisdiccion, donde tendria mas seguridad, lo havia de traher à Alanis, donde alcanza esta; y jamàs havia de poder ir por èl, sin el riesgo de su prission; sino que acaso quiso imitar en la desgracia à la Cierva, que arrojandose à el mar, cayò en las redes de unos pescadores: ò à la Liebre, que perseguida se precipitò en el mar, y diò en las garras de un Perro marino.

Non morsus miseranda Canum, non missile lignum,
Non venatorum spicula, Cerva tuli.
E terra in mare confugi. De inlittus ad ipsum,
Piscibus expositi me retrahunt laquei.
Erravi terram fugiens, justeque retracta
Conqueror heu montes deseruise meos!
Jam piscatores duplici communia prædæ
Retia telluri texitis atque mari.

Este Epigrama es de Tiberio Illo, y el siguiente es de Germanico Cesar.

E cane inæquorei cecidi canis ora. Quid uno
Exitat in me animo terra, fretumque feras?
Pervium habete polum lepores: sed & horreo Cælum
Sævit enim fervens ipsa apud astra canis.

Pero respecto de que si nos huvieramos de dilatar à reflexiones, è in vero similitudes, seria necessario gastar mucho papel, nos contentarèmos con lo que basta, que es satisfacer à la acusacion.

137. No se puede negar, que trata en ella el Fiscal à el Vicario con menos rigor, que à los demàs, quando no dice, que està justificado plenamente, que està en su poder el thesoro, ò la mayor parte de èl, y se humana à alegar, que hai razones, que lo persuadan.

138. La primera, que expone es, que no debia haver solicitado el Vicario la soltura de Cantillana, y que

por haverlo hecho, es responsable; pero esto no indica, que estè en su poder cosa alguna del thesoro, sino que por haver hablado en su alivio, tiene la pena de responsabilidad, y asi este no es indicio, ni aun congetura mui remota para el efecto de tener el thesoro en su poder por lo mismo, que alega el Fiscal, y tambien es impertinente la especie de responsabilidad, porque como no hai prohibicion en que los amos pidan por sus criados, y antes es esto mui regular, y natural.

Pro servis Dominus moritur, pro sontibus in sons,
Pro ægroto Medicus, pro grege Pastor ovit,
Pro Populo Rex mactatur, pro milite ductor,
Proque opere ipse Opifex, proque homine ipse Deus.

Y aun por los extraños, porque esta es obra caritativa, y Christiana.

Major cura boni est fratrum relevare labores,
Et ferre optatum tristibus auxilium.
Prosper. Aquinat.

De aì es el que no hai responsabilidad, ni indicio; pues para ella era menester obligacion, y no haviendola de ley, tambien falta de palabras, que aun para contraherla era menester, que fueran claras, *quidquid adstringendæ obligationis est, id nisi palam verbis exprimatur, omissum omnino intelligendum est l, 99. ff. de verbor. obligat.*

139. El apoyo que se trae de que hablò con empeño para la soltura, es que dixo Felipe Sanchez en su confession, fol. 325. Ram. 1. que el Vicario le havia referido, estando presso Cantillana, que lo protegia, y quando no se ha negado, que el Vicario hablò por èl, es escusado el apoyo de la proteccion, y mas quando siendo Felipe Sanchez pariente de Cantillana, es regular, que interessandose para su alivio, le respondiera, que haria lo possible.

Acusacion. *Y porque en la confession ultimamente tomada al mencionado Vicario, haviendole preguntado si supo, que el Alcalde de dicha Villa tenia presso à Juan de Cantillana, y què diligencias practicò? Respondiò: Que la prision del susodicho la supo casualmente, por haver visto luz en la Carcel, y que haviendo preguntado quien era el presso, le dixeron era Cantillana, lo que implica, porque siendo, como era, criado del Vicario, que tan*

pre-

precisso le era, havia de haver conocido la falta, además, que luego que se viò pressò, havia de haver dado cuenta à su Amo, à que se agrega, que immediatamente se sonaria la prision por toda la Villa por la cortedad de su Vecindario, y por estàr la Carcel cerca las casas de dicho Don Thomàs.

Respuesta. 140. Ya en este alegato comienza el Fiscal à tratar à el Vicario con el teson, que à los demàs que acusa; pues dice, que implica, y en substancia, que no puede ser verdad, que supiera el Vicario la prision de Cantillana, por haver visto luz en la Carcel, y preguntado quien era el reo, à que le respondieron, que Cantillana; y ciertamente, que el fundamento, que alega de que lo sabria por la falta, que le haria, porque le passaria aviso, y por el rumor que se sonaria en el Pueblo, è immediacion de la Carcel, como son expressiones de tiempo incierto, no hai de donde inferir, que no lo sean, y mas quando no hai inconveniente (aunque huviera passado lo que quiere el Fiscal) en que no estuviera en su casa el Vicario, y al ìr à ella succediera lo que dice en su declaracion, y assi le hace poca merced en querer sin fundamento desmentirle ya que no halla otro modo de culparle: *Quidam cum nullum crimen objicere possunt, dementacii magnitudine veritatem captant.* Quint. *declamat.* 11.

Acusacion. *Y porque en quanto à lo que dice, que de palabra pidiò à dicho Alcalde la soltura del pressò, se implica; pues para ello se diò peticion, que es la que se halla à el fol. 14. Ram. 1. y de letra de dicho Vicario, quien hallandose convicto con el cargo que se le hizo, quiso dàr salida à èl, y lo que adelantò fue faltar mas; pues confiessa ser el pedimento escrito por èl, à que se agrega, que supone haverlo escrito en el dia primero de Agosto, à persuacion del Escribano, para que el Alcalde quedasse tapado, y no se pudiera proceder contra èl, porque constasse de Auto de soltura, en lo que evidentemente se vè la contradicion, porque la fecha que tiene el Auto puesto à continuacion de dicho pedimento, es de 20. de Julio, en cuyo dia no estaba en aquella Villa el Escribano; pues como este tiene declarado à el fol. 62. Ram. 1. se restituyò de esta Ciudad à dicha Villa en el dia 22. ò 23. de Julio, cuya verdad no puede obscurecerse con la respuesta, que diò dicho Don Thamàs à la repregunta, que se le hizo en su confes-*

fession, en que dice saber solo haverse escrito el pedimento en casa del Escribano, y que estaba alli actualmente, quien llevò el Mandamiento para traer los Autos à esta Ciudad, y que no havia visto la fecha, que le pusieron à el pedimento, en lo que se falsifica; porque tiene en su contra las razones, que vàn expressadas, y la fee del Notario, que se halla en dicho proveido, lo que se acredita con la declaracion del mismo Notario, que se le recibiò por dicho Juez de Audiencia à el fol. 27. Ram. 2. en que declara, que el dicho Vicario, presente Juan de Reina, le entregò el expressado pedimento, y no es justo, que por disculparse se perjudique la fee de los que exercen empleos publicos, sobre lo qual, y demàs que resulta en este particular protexto pedir lo conveniente.

Respuesta. 141. Sea por amor de Dios. Achacoso està el Vicario de implicaciones, apenas ha salido de una mala; quando dà en otra peor.

Incidit in scilam cupiens vitare caribdim.

No es como la passada; pues tiene por apoyo nada menos que la fee del Notario, y reconocida la letra del Vicario, lo que convence, que no pidiò de palabra la soltura; pero vamos à la Causa, que ella lo dirà.

142. El Alcalde Juan de Reina en la declaracion, que hizo à la vuelta del fol. 32. Ram. 1. dixo antes que otro, *que mui à los principios estuvo Cantillana en la Carcel quatro, ò cinco dias, y en uno de ellos fuè el Vicario à su casa con Andrès Corona, y el Alguacil Mayor, y le hicieron grandes instancias, assegurandole todos, y cada uno, que era hombre abonado, y estaria siempre seguro, y sin que passasse otra cosa, ni huviera Peticion, Notario, ni Escribano, les dixo, que alli tenian el reo*

143. Examinado el Alguacil Mayor fol. 78. Ram. 1. sobre esta cita dice, *que no fuè à tal cosa con el Vicario, y solo si, que el Alcalde le embiò à llamar, y en presencia de èl, y de Corona le mandò soltar à Cantillana, y lo executò*; y careado con el Alcalde, fol. 122. *reformò este su deposicion, y quedò convicto en lo que decia el Alguacil Mayor*. Examinado Corona sobre la misma cita fol. 72. contexta *haver ido con el Vicario, quien pidiò à el Alcalde soltàra à Cantillana, y que à la segunda sùplica condescendiò à ello, sin que èl hablasse*

pa-

palabra, y en que embiò à llamar al Alguacil Mayor, y le mandò soltar al reo, sin que passasse otra cosa, y careado, fol. 117. con el Alcalde, dixo este, *que quien havia ido à tratar de la soltura havia sido Corona, y el Vicario, y este havia hecho las mayores instancias.*

144. Careado el Notario con el Alcalde, fol. 123. se mantuvo este, *que no havia havido peticion para la soltura*, à que respondiò el Notario, *que aunque se diò peticion para ella, y se la hizo saber al Alcalde, no se extendiò el Auto, y diligencias, hasta que el Escribano se restituyò à la Villa*, y replicò el Alcalde, *que no havia visto, ni tenido noticia de tal peticion.*

145. Veafe ahora si es cierto lo que dixo el Vicario en razon de que pidiò de palabra la soltura de Cantillana; y que aunque es verdad que està el pedimento de su letra, se hizo despues à instancia del Escribano, socolor de que era para que quedasse cubierto el Alcalde, quando lo confiessa este de hecho proprio, y Corona, y el Alguacil Mayor, y aun el Notario, viendose convicto, no hallò otra salida, sino que el Auto se puso despues que vino el Escribano; y para prueba de que fue supuesta su fecha, no es menester mas reflexa, que lo que alega el Fiscal, pues dixo, y es verdad, que el Auto puesto à continuacion de el pedimento, està en fecha de 20. de Julio, y que el Escribano no fue à aquella Villa hasta el dia 22. ò 23. es asi que el Notario confiessa, que hasta estàr el Escribano en la Villa no se puso el Auto; luego es falsa la fecha de el dia 20. y à vista de esto, pudiera el Fiscal no vocear tantas implicaciones, y protextas, sobre la legalidad del Notario, que està convisto en este particular, y confesso en lo del reconocimiento del sitio, como quedò dicho en el Punto primero, y como el Vicario ha procedido con tanta verdad, y es la prenda que mas se aprecia; no es facil, que la mas cuidadosa astucia le combenza.

Nec rumpite fœdera pacis
Nec regnis præferte fidem.
Sil. lib. 2.

Acusacion. „ Y porque el dicho Vicario depuso en su confession,

P

„ que

„ q̃ las mismàs diligencias q̃ practicò por Juan de Canti-
„ llana, hizo por otros estando pressos, por Charidad,
„ sin ser sus sirvientes; siendo assi, que haviendole pre-
„ guntado à Francisco Gonzalez, si quando estuvo preso
„ hizo dicho Vicario para su soltura algunas diligencias,
„ dixo à el fol. 90. que no executò ningunas, sin embargo
„ de servirle de Mayoral en su ganado; pero que quando
„ Cantillana estuvo pressso en Alanis, luego que lo supo,
„ andaba bebiendo los vientos, y sin tino, hasta que con-
„ siguiò la soltura, y despues no lo volviò à inviar à el
„ ganado, y machos de cabras, en lo que le servia, por
„ que lo traxo ocupado en comprar cabras, en lo que con-
„ textan otros testigos, que la deposicion del uno se halla
„ à el fol. 113. Ram. 2.

Respuesta. 146. En este alegato debe de querer dar à entender el Fiscal, que no es cierto que el Vicario practicaba diligencias en alivio de Francisco Gonzalez; pero un poco mas abaxo se verà, que le arguye *conque quando estaba preso, y se acogiò à sus casas, proporcionò su alivio, y que no se quedara en la Carcel*; y aun por esso lo dice de medio ojo, y no se atreve à afirmar, que se implicò; y lo cierto es, que hizo el Vicario por este los mismos oficios, con tanta igualdad respecto de Cantillana, que si allà le libertò de estàr en la Carcel; despues diò pedimento de su propria letra, pidiendo su soltura, que es el que està al fol. 256. y no se sabe à què venga, el que despues que saliò de la Carcel el Cantillana, no lo volviò el Vicario à embiar à el ganado, sino à comprar cabras, quando esto mismo lo tiene confessado el Vicario, expecificando, que lo hacia receloso de que se llevara los machos que tenia embargados; lo que no bastò, porque al fin se los llevò.

„ Y porque aunque mas se quiera negar el haver he-
Acusacion. „ cho grandes esfuerzos para que Juan de Cantillana hu-
„ viesse salido de la Carcel, està justificado que los hizo,
„ lo uno, con la declaracion que se halla à la vuelta de el
„ fol. 109. Ram. 2. y lo otro, con la que el mismo Alcalde
„ Juan de Reina executò à el fol. 30. de dicho Ramo, en
„ la que assegura los grandes esfuerzos que hizo por la sol-
„ tura del mencionado Cantillana, en tanto grado, que

„ llegò

„ llegò à decirle, que tiraba à perderlo; ò estaba mui in-
„ teressado en el negocio, cuya expressìon està corrovo-
„ rada con todo lo demas que resulta del progresso de la
„ Causa.

Respuesta. 147. Para satisfacer à este cargo, conviene tener presente lo que queda sentado, de que solo el Vicario, y Andrès Corona, fueron à las casas de el Alcalde, y à la segunda suplica sobre la soltura de Cantillana condescendiò; y no passo otra cosa, ni huvo otra persona presente, como lo confiessa èl mismo; conque assi, qualquiera que diga que el Vicario hizo esfuerzo, y otras expressiones semejantes, habla sin conocimiento, y sin verdad; y lo mismo sucede à el Alcalde en lo que añade en el lugar que lo cita el Fiscal; por estàr antes convicto, en que no passò mas de lo referido.

148. Y la declaracion fol. 109. vuelta Ram. 2. que es de el P. Fr. Antonio de el Pozo, y se trahe para fomento de que hizo el Vicario esfuerzo por la soltura de Cantillana, à mas de lo que queda referido, de que no pudo saberlo, lo que contiene es, *que haviendo expressado la madre de Don Alvaro de Olea, que era impossible, que el Vicario no tuviera el thesoro, por su viveza, y codicia; respondiò, que le parecia impossible que no lo tuviessè, segun los empeños, y esfuerzos que havia hecho por la soltura de Cantillana.* Y esto no es deponer que fueran ciertos, sino solo que lo dixo extrajudicialmente en aquella murmuracion; y aunque lo huviera assegurado, no debia ser creido, porque no daba razon de su dicho, y mas quando esta se requiere congrua, y concluyente. Autentic. *de testib. §. & licet l. solam. cod. de testib. cap. si testes §. sola q. 3. & ibi communiter DD.*

Acusacion. „ Y porque para mas bien conseguir la soltura de el
„ dicho Cantillana, asegurò el referido Vicario à el citado
„ Alcalde, que lo fiaba, y entregaria siempre que lo pi-
„ diesse, porque no era hombre que podia huir, como
„ està justificado à los fol. 23. vuelt. y 28. con que el Al-
„ calde, en virtud desto, procediò à la soltura, y creyen-
„ do lo que dicho Vicario le decia, y tambien por la au-
„ toridad que tiene en el Pueblo; y por no ponerse mal,
„ y evitar que le sucediesse lo que à el Medico Don Fran-
„ cisco

„ cisco Gual, que por haver depuesto en cierto negocio, „ que està, y se harà constàr en el Provisorato de esta „ Ciudad, fue causa de que saliera de aquella Villa, como „ està justificado.

Respuesta. 149. Ya el empeño se convirtiò en fianza; vamos à vèr la prueba. Nace esta especie de la deposicion de el Escribano de aquella Villa, que à la vuelt. del fol. 23. Ram. 2. expressa de su buena voluntad, *que le havia dicho el Alcalde (manifestandole lo mal que havia hecho en soltar à Cantillana) que tenìa buen fiador, que lo era el Vicario, quien le havia ofrecido entregarlo siempre que se lo pidiera*: y preguntado el Alcalde sobre esta cita, *la contexta*; conque toda la prueba consiste, en que lo dixo el Alcalde; y es mui buena, quando trata de su descargo, y està convicto en lo que sucediò en razon de la soltura, con la coartacion de que no passò otra cosa, como queda dicho.

150. Y es cosa notable, que olvidado el Escribano de su declaracion, fol. 63. Ram. 1. en que dixo, *que increpando à el Alcalde por la soltura de Cantillana, le respondiò haverlo hecho, porque era su gusto, y que no le volveria à prender sin consejo de Avogado*, se venga ahora conspirado con el Alcalde, con la especie de la fianza, sin tener presente, que para testificar con passion, es menester memoria, *mendacem memorem esse oportet*, Livi. de Cad. 4. lib. 4. y si la huviera tenido, se acordaria de que en su Escrito, fol. 201. vuelta, alegò, *que el Alcalde por su voluntad soltò à Cantillana, y percibiò ciento y cinquenta reales, que constan de recibo, socolor de diligencias; y que siendo esto assi, queria culparle en assumpto en que no tenia disculpa el Alcalde, ni merecia fee, por tratar de su exoneracion.*

151. La especie de que el Vicario fuè causa de que à Don Francisco Gual, Medico, le echàran de la Villa, nace de la deposicion de Don Alvaro de Olea, fol. 40. Ram. 2. donde dice, *que se havia excusado à deponer, temiendo la entrepidèz del Vicario, y que se vengàra de èl, como lo hizo especialmente con Don Francisco Gual, por haver depuesto en su contra, sobre que daria razon Don Fernando Lopez.* Este fol. 107. dice, *que el Vicario, segun ha oìdo decir, no se acuerda à quien, persuadiò à Diego Galindo, Alcalde, para que prendiesse à el Medico, y le escribiesse causa, por no estàr revalida.*

tidado, y que llevandole pressò, se acogiò à la Iglesia, y la causa se despreciò en Sevilla, segun le dixo el Escribano. A este no se le examinò, bien que el Juez de Comision estuvo mui despacio reconociendo la causa, y no tuvo por conveniente poner Testimonio de ella, quizà por hacer merced à el Vicario; pero lo dà el Alcalde Galindo, fol. 154. diciendo: *Que haviendo pressò à Don Francisco Gual, por estàr curando, sin haver querido presentar (aunque se lo mandò) el Titulo de Medico, se empeñò para su soltura Don Fernando Lopez, y Don Manuel de la Fuente, dandole palabra de que se retiraria del Lugar, y viendo que no lo cumplia, le escribiò causa, sin que persona alguna le persuadiesse à ello, y llevandole pressò segunda vez, se retraxo à la Iglesia, de donde se fue.* Este es el paradero del sucesso del Medico, y la authoridad que con ello se quiere atribuir à el Vicario, y la misma que este tienen todos los cargos.

Acusacion. „ Y porque todo el empeño de el dicho Vicario ha „ sido coartar à las Justicias en las diligencias, y pro„ gressos de esta causa, porque no se descubriesse el para„ dero de el thesoro, y porque no se executàran las di„ ligencias convenientes, y por esso conociendolo assi „ Francisco Gonzalez, quando el Alguacil Mayor de di„ cha Villa lo tenia en sus casas, y por mandado del Alcal„ de lo llevaba à la Carcel, se amparò de las casas de dicho „ Vicario, quien fue causa de que no se pusiesse en pris„ sion, ni se escribiesse la fuga, y demàs diligencias; pues „ con su authoridad passò à las casas en donde se estaba „ principiando la cabeza de Processo, y no permitiò que „ se prosiguiesse, antes si la recogiò, è hizo pedazos, co„ mo ademàs de estàr plenissimamente justificado en esta „ causa, lo tiene confessado èl mismo; y aunque dice, que „ esto lo hizo por latitud, es mui extraño, que con esse mo„ tivo quiera sujetar (à su modo) à los Alcaldes, y Escri„ banos, impidiendo la administracion de Justicia.

Respuesta. 152. En este alegato, no se añade razon conducente à la Causa, sino mas bien à manifestàr, que usò de la misma caridad el Vicario, que con Juan de Cantillana, con Francisco Gonzalez, y el Alguacil Mayor, porque haviendosele entregado à este preso el referido Gon-

Gonzales, le llevò à su casa; y no à la Carcel; y diciendole el Alcalde, que lo pusiera en ella, lo resistiò, con el motivo de que los reos estaban de su cargo, nacido esto de estàr para casarse con una hermana suya; y haviendo con efecto condescendido à llevarle à la Carcel, se entrò en las casas de el Vicario, y detràs el Alguacil Mayor, à inducirle que saliesse, y aunque le mandò el Alcalde salir, se excusò hasta llevarse consigo à el reo, por lo que se fuè à hacerle cabeza de processo, y entendido el Vicario del caso, y de que el reo estaba prompto à presentarse, le hablò à el Alcalde, y haviendose aquietado, recogiò el Vicario lo que se iba comenzando à escribir, y el reo no entrò en la Carcel, porque se contentò el Alcalde con que dixera su Padre, que lo fiaba, lo que contexta el Alcalde, Escribano, Alguacil Mayor, y Don Manuel Rodriguez.

153. Conque antes fue accion caritativa, y correspondiente à su estado, que dexando sus commodidades, evitasse inquietudes sin substancia; y mas si se atiende à que el reo ha estado tan seguro, que el mismo Escribano le fiò para que saliesse de la Carcel Real, y ahora està en la Arzobispal; pero es tal la desgracia de el Vicario, que las operaciones à toda buena razon acertadas, se le quieren convertir en cargos, como si huviera usado de alguna violencia para impedir la administacion de Justicia.

Acusacion. „ Y porq̃ para que se vea la authoridad, y manejo, que el „ dicho Vicario tiene en los procedimientos de Justicia „ Real, nada mas es menester, que inspecionar con cui- „ dado la declaracion del mencionado Juan de Reyna, „ fol. 118. Ram. 2. en que depone, que teniendo noti- „ cia, que Cantillana estaba en Guadalcanal, le mandò „ à el Escribano hiciesse Requisitoria para la prision de el „ susodicho, y que quando fue por ella le dixo el Escriba- „ no, haversela dado à Fernando de Cantos, y à Andrès „ Corona, y que haviendo passado algunos dias, que no „ se havia executado la prision, le preguntò à el dicho „ Cantos, què diligencias havia hecho? Y le respondiò: „ Que el mencionado Vicario le havia dicho se estuviessen

„ en

„ en una casa hasta que avisasse con espia, para que se lo-
„ grasse la prision, y que viendo, que no venia, fueron
„ à buscar à dicho Cantillana, y este ya havia huido por el
„ aviso de la espia, y haviendo examinado, fol. 14. vuelta
„ al dicho Fernando de Cantos sobre este particular con-
„ texto en toda la cita, menos en quanto à el aviso de la
„ espia; pero esta negacion fue por coutemplar à dicho
„ Vicario, por ser mui confidente suyo, y su sirviente;
„ bien que en el careo que sigue à dicha declaracion, con-
„ fiessa el referido Cantos, que la casa donde fueron à pa-
„ rar era de la hermana de el mencionado Vicario, y que
„ alli esperaba un Cabrero, que diesse noticia del parade-
„ ro de Cantillana, y que viendo que no venia, saliò por
„ sì à practicar varias diligencias, pero q̃ no lo pudo en-
„ contrar, y aunque se afirmò en la negativa de el aviso de
„ la espia vuelto que fue à ser reconvenido por el expres-
„ sado Reina, con las mismas razones que antecedente-
„ mente, dixo ignoraba, que pudiera ser que el Cabrero le
„ avisasse à Cantillana si estaba en el Pueblo, expressandole
„ el antecedente, havia hecho diligencias de buscar al re-
„ ferido Juan de Cantillana por tener encargo para ello
„ del Vicario, con que ya hallamos, que huvo aviso Ca-
„ brero, y sitio señalado por el dicho Vicario, y es digno
„ de mayor consideracion, que sin ser de su incunvencia,
„ antes si mui ageno de su estado el intrometerse en pris-
„ siones de Reos, huviera solicitado la Requisitoria, que
„ và referida; pero bien se alcanza, que no era su animo, el
„ que se prendiesse, antes si assegurar la fuga de Juan de
„ Cantillana, por medio de dicho Corona, y criado Can-
„ tos, porque sino huviera dexado que la Justicia huviesse
„ libremente obrado, y usado de la Requisitoria, que en-
„ tonces desde luego huviera tenido efecto la dicha pris-
„ sion, lo què no le tenia cuenta à dicho Vicario; pues con
„ algo le havia de pagar el entrego que le hizo de las mo-
„ nedas de dicho thesoro.

Respuesta. 154. El cargo de que Cantillana huyò por aviso de la espia, que mandò el Vicario, nace de la declaraeion del Alcalde Juan de Reina, fol. 118. Ram. 2. quien dice: *Que teniendo noticia, que por Santiago de 750. estaba en Guadalcanal*

Juan

Juan de Cantillana, mandò à el Escribano hacer una Requisitoria para su prision; y haviendo ido por ella, le dixo haverla llevado ya el Vicario, y que se la havia dado à Fernando de Cantos, y à Andrès Corona, y que haviendose passado algunos dias, que no se havia executado la prision, preguntò à Cantos, què diligencias se havian hecho? y le respondiò, que el Vicario le havia dicho se estuviesan en una casa, hasta que avisasse un espia para lograr su prision, y viendo, que no llegaba, fueron à buscar à Cantillana, que havia huido por el aviso de la espia.

155. Esta declaracion tiene tres partes: La primera, el haver mandado hacer la Requisitoria por el dia de Santiago, lo que no es asi, porque en este dia estaba todavia Cantillana ocupado en la guarda del ganado del Vicario, y en el siguiente 26. en la noche, huvo la noticia de la fuga, y en el 27. despues de venir de buscarle del campo, se mandò despachar la Requisitoria: La segunda, es la entrega de esta, sobre cuyo particular se debiò haver examinado à el Escribano, como que se refiere a el el Alcalde en esta parte; lo que omitiò el Juez de Comision, y si lo huviera hecho, se verificaria como se olvidò el Alcalde de practicar diligencia alguna con la Requisitoria: Y la tercera es, lo que estos practicaron en virtud de ella, en que es referente el Alcalde à ellos; pero solo se examinò à Cantos fol. 141. y dixo, *que era incierto haver referido à el Alcalde, que se huyò Cantillana, por el aviso de la espia*; en lo que se mantuvo en el careo subsiguiente. Y asi viene à parar todo este Capitulo en la mera deposicion del Alcalde: que como referente, è interessado, no prueba, y mas faltando el relato. Y no constando en los Autos, que Cantos sea confidente, ni sirviente de el Vicario, y lo que es mas, siendo falso uno, y otro, no se alcanza, de donde saque el Fiscal esta especie.

156. La de que confiessa Cantos en el careo, donde fueron à parar, &c. para que no se dude, ni tergiverse la verdad, se sienta, que las respuestas de Cantos en el careo son estas: *Respondiò el reconvenido, que aunque en la ocasion que fuè con la Requisitoria, fuè à parar à la casa de la hermana del Vicario, y alli esperaba à un Cabrero, que diesse noticia del paradero de Cantillana; viendo que no venia, passò por sì à practicar*

va-

varias diligencias; pero no lo pudo encontrar, y que se afirma, en que no ha dicho la particularidad de la espia, y aviso, y vuelto à reconvenir, dixo, *que no ignoraba, que pudiera ser que el Cabrero, como que no le dolia, le avisasse à Cantillana si estaba en el Pueblo, y que el mismo Cabrero le expresso havia hecho diligencias, buscando à Cantillana, por tener encargo para ello del Vicario de esta Villa*, con lo que se acabò el careo, fol. 142.

157. Con que en vista de esta respuesta se podrà sacar lo bien que concuerda la ilacion del Fiscal con ella: y la consequencia de que fuè para proporcionar la fuga el embiar à Corona, y Cantos con la Requisitoria, es exquisita; porque si huviera sido este el animo del Vicario, sin ella, y con menos gente la pudiera en secreto haver proporcionado.

Acusacion. ,, Y porque no se puede omitir la expression, que dicho ,, Vicario hace en su confession (quando se le preguntò si ,, havia practicado algunas diligencias despues, que fue ,, suelto el dicho Cantillana de la prision en que estuvo) ,, de que viendo, que ni el Alcalde, ni Escribano hacian ,, diligencias para la prision de el nombrado Cantillana, ,, con Requisitoria què tenia hecha, sin ponerla en practi- ,, ca, embiò à Andrès Corona, Fernando de Cantos, y un ,, Ganadero à Guadalcanal, donde se decia estaba dicho ,, Cantillana, sin expressarles fuessen à parar à casa deter- ,, minada, siendo de reflexionar la disonancia q̃ causa, que ,, el Vicario tuviesse en su poder la Requisitoria para pren- ,, der reos pertenecientes à la Justicia Real, por no ser de ,, su empleo, y si es creible lo que ha declarado Juan de ,, Reyna, como và referido, y aunque quière dicho Vica- ,, rio, que se le agradezca esta diligencia, porque dice la ,, hizo movido de charidad, de vèr padecer à el Alcalde, y ,, demàs; lo cierto es, que mejor huviera sido, que no hu- ,, viera impedido la administracion de Justicia, y que Juan ,, de Cantillana huviera permanecido presso, y que se dixe- ,, ra el paradero del thesoro.

Respuesta. 158. En este alegato para la consideracion de el Fiscal, en que el Vicario se encargò de solicitar la prision de Cantillana, por medio de Corona, Cantos, y un Cabrero, y que con esto impidiò el que lo huviera hecho el Alcalde; pero debiò hacerse cargo de que si este huviera querido usar de

la Requisitoria, nadie se lo impidiò, y antes significa el descuido con que lo tomò; pues no dice quando fue à pedir là Requisitoria à el Escribano, y si que passados algunos dias preguntò à Cantos, què havia resultado? cuya omission no culpa el Fiscal, y si el que compadecido el Vicario de vèr padecer el Alcalde, y demàs, huviera encargado la prission de Cantillana, quien no podia esperar pena aflictiva, lo que tan lexos està de impedir la administracion de Justicia, que antes es coadyubarla.

Acusacion. *Y porque en el cargo que se le hizo à el citado Vicario en este particular, se implicò; pues haviendo dicho, que Corona, Cantos, y el Ganadero no les expressò fuessen à parte alguna determinada, diciendo esto depositivo en la respuesta del cargo, expressa no tener presente haverles dicho fuessen à parar à las casas de su hermana; pero immediatamente con toda prevencion dando la hypotesi de haverlo dicho, dà la causal, que serìa por estàr dichas casas en un extremo de la Villa, en donde recidia dicho Cantillana; tambien pone en duda si por la Requisitoria mandò al Alcalde, ò la pidiò al Escribano, siendo assi, que dexa dicho, que ni uno ni otro se movieron à practicar diligencias de prission: Assimismo dexa dicho embiò à Corona, y demàs con la Requisitoria, y que lo executò, porque no lo hacian el Alcalde ni Escribano, y en la respuesta del cargo dice, no tener presente si la Requisitoria la pidiò à el Escribano, ò este se la diò, ò al dicho Corona, ò le buscaron para ello, cuya respuesta, aunque artisiciosa, es en todo opuesta à la que antecedentemente ha dado.*

Respuesta. 159. Dice el Fiscal, que se implicò el Vicario en su confession, porque *haviendo negado, que huviesse dado orden à Corona, y Cantos, de que fuessen à parte determinada*, quando llevaron la Requisitoria, repreguntado como negaba esto, constando de la Causa, respondiò, *que no tenia presente haver dado orden*, y que assi se implicò, dudando lo que havia afirmado antes; pero independiente de si se le debiò, ò no hacer cargo directo de lo que no constaba, ni estaban evacuadas las citas, no se encuentra tal implicacion; porque à vista de la reconvencion de que constaba el haver dado la orden, la respuesta mas modesta, para negarlo fue el decir, que no tenia presente tal cosa; y assi siempre dixo una misma en la substancia.

Lo

160. Lo mismo sucede con lo que se articula en orden à que es opuesto lo que dixo el Vicario, *de que viendo, que no hacia diligencia el Alcalde para prender à Cantillana, embiò à Corona, y à Cantos con la Requisitoria que tenia hecha*, con lo que dixo despues que se reduce, *à que no tenia presente si la pidiò à el Escribano, ò este se la diò, ò à Corona, ò si le buscaron para ello*; porque el Fiscal no quiere distinguir tiempos, y es mui diferente el de la *entrega* de la Requisitoria, y *de mano de quien fuè*, que es en lo que tuvo duda, de el *encargo* à Corona, y Cantos, en que no la tuvo.

Acusacion. *Y porque haviendole preguntado al dicho Vicario el Juez de Audiencia sobre la deposicion de Francisco Ignacio Gonzalez, à el fol. 329. vuelt. dixo, que ni aun una sola moneda, ni cadena, ni pedazo de olla de cobre, ni cañon de oja de lata, ni otra cosa alguna del thesoro se le havia entregado, ni visto de ello mas que tres monedas; y siendo esta proposicion restrictiva; despues dice, que cinco monedas que à su hermana le havia dado Antonio de Flores se las entregò, y conservò en su poder, hasta que las diò à Francisco Gomez de Palma por su propria mano, en lo que tambien està implicado, y mas en la confession ultimamente recibida, en donde dice, haver sido ocho las monedas que recibiò; y aunque repreguntado por que dixo, que solamente havia visto tres monedas, expressò; que el no haverlo dicho todo de una vez, fue, por explicarlo segun las partes, y tiempos como las havia visto: esto es incierto, quando en la primera declaracion, en la tercera pregunta dixo, no tenia presente el dia en que su hermana le entregò las monedas; luego el no expressarlas todas juntas, no fue el efecto, que dice, sino como que no procede con verdad, se ha implicado en las preguntas, y cargos que se le han hecho.*

Respuesta. 161. Mucho rato ha que nos acuerda el Fiscal de el principal intento de que el Vicario tiene el thesoro, y aplica todas sus fuerzas à querer persuadir, que se ha implicado en apices insubstanciales; pero ni aun esso puede conseguir, y para que mas bien se comprehenda el ningun momento de la implicacion, que alega el Fiscal, es de entender, que Francisco Gonzalez entregò à el Vicario tres monedas, y Antonio de Flores cinco à su hermana, y todas ocho las puso el Vicario en poder del depositario, mucho antes que se traxera esta Causa à este Tribunal; conque

assi

assi no tenia para que ocultar, que havia visto las ocho monedas.

162. Esto supuesto, dice la Acusacion, que preguntado el Vicario por el Juez de Comission, sobre la deposicion de Francisco Ignacio Gonzalez, dixo, que ni una moneda, ni cadena se le havia entregado, ni visto de el thesoro, sino las tres que le diò Francisco Gonzales, y que siendo esta proposicion restrictiva, dixo despues en la misma declaracion, que cinco monedas que diò à su hermana Antonio de Flores, se las entregò, y las conservò hasta que las depositò todas por mandado de el Alcalde; y para que se vea que no hai implicacion, es de advertir, que el cargo que hizo el Juez de Comission al Vicario, fol. 5. fue, *que Juan de Cantillana llenò con las monedas del thesoro el zurron, y los cobujones de una manta, y se lo entregò*; à que respondiò, *que era incierto que le huviera hecho tal entrega, pues ni aun una sola moneda, ni cadena se le havia entregado, ni visto*; lo qual es adequado à la pregunta, con respecto à Cantillana; y despues continuò diciendo, *que quien le havia entregado tres monedas era Francisco Gonzales, su Mayoral; expressandole, que eran de las del hallazgo*, con lo que acabò de evacuar la pregunta: y haviendole repetido otra, en razon de si Antonio de Flores le havia entregado cinco monedas, respondiò, que no, y que à quien se las diò fue à su hermana por unos zapatos bacunos, la que se las entregò; y assi no hai implicacion; y dixo bien, en que de Cantillana no havia visto ni una, y del hallazgo solas tres, que fueron las de Gonzales; y las de Antonio de Flores, que las encontrò despues, y no se las diò à el Vicario: con que respondiò adequadamente, y sin implicacion, dentro de una misma declaracion, y no hai malicia en q no expressara de una vez que havia visto las ocho, quando no se le preguntò, que quantas havia visto, al tiempo de tomarle la declaracion.

163. Pero haviendole preguntado esto en la Confession fol. 194. Ram. 2. respondiò, que ocho, en la forma referida; siendo de notar, que sobre ello se le hizieron varias repreguntas, y una de ellas fue; què diferencia havia de la que se le hacia en la Confession, à lo que se le havia interrogado en la declaracion? A que respondiò su modes-

tia,

tia, que lo havia entendido mas bien en la Confession; pudiendo haver dicho con mas claridad, que en la declaracion se le havia preguntado por moneda, y thesoro, que le havia entregado Cantillana? Y en la Confession, què quantas monedas havia visto? Por lo que respondiò, que ocho, y à la otra, que ninguna; y todo es cierto.

Acusacion. *Y porque se comprueba mas con la segunda repregunta de la dicha Confession en quanto à que la pregunta de dicha declaracion no distinguia de casos, y tiempos, à lo que respondiò, que el no haverlo hecho entonces con la especialidad que ahora, havia sido la causa, el no haver entendido aquella pregunta, con la explicacion que en la Confession se le havia manfestado, lo qual no tiene buena concordancia con las respuestas que antecedentemente ha dado, diciendo, no haver manifestado todo de una vez en la primera pregunta, por explicarlo segun las partes, y tiempos como las viò; luego bien entendida la pregunta, respecto la formalidad con que dice que era responder distinguiendo partes, y tiempos, y este mismo argumento procede en quanto à la ultima pregunta de este cargo.*

Respuesta. 164. Este alegato queda satisfecho en la respuesta à el antecedente; y assi no hai para que repetirlo, ni molestàr en assumpto tan inconducente.

Acusacion. *Y porque tambien ha faltado en haver dicho, que quando llamò à Cantillana à instancias de Juan Rodriguez, hablò con èl à voces claras, è inteligibles, de suerte que tanto el dicho Rodriguez como los demas de su familia pudieran oìrlo, porque lo contrario està justificado con las deposiciones de los fol. 359, Ram. 1. y 74. Ram. 2. en donde se prueba, que aquella secreta confession fue de donde resultò la grande utilidad que el Vicario tuvo en el thesoro, y por esso saliò diciendo de lo interior de su casa con Cantillana, que à el muchacho no se le podia dar credito, por ser embustero, lo que tambien depone Juan Rodriguez à la vuelt. del fol. 102. Ram. 1.*

165. Ya no hai fuerzas para resistir tantas implicaciones, y faltas de verdad como dice el Fiscal que ha referido el Vicario, y de ellas (olvidandose del thesoro) ha fabricado la Acusacion; vamos à vèr como se ha de salir de esta. Dice el Fiscal, que ha faltado el Vicario à la verdad en haver dicho, q̃ en la ocasion que llamò à Cantillana, à ins-

instancias de Juan Rodriguez, hablò con èl à voces claras, è inteligibles, porque consta por la deposicion de Fr. Antonio de el Pozo, y Andrès Corona, que no oyeron lo que hablò; pero lo que el Vicario dixo es, *que haviendo venido Cantillana, y vistolo en la cocina, donde havia otras personas, le llamò à el corredor, què està immediato à ella, y allì en voz clara, alta, è inteligible* (y no à voces) *que aun los de la cocina lo pudieran oìr, le preguntò, què era lo que se havia hallado?* Pero no expressò, *que le oyeron*; conque aunque no le oyeran Frai Antonio, y Corona, no se infiere que faltò à la verdad.

166. Y de un fundamento tan sòlido como el antecedente, que confirmò de implicacion, infiere, que de esta secreta conversacion resultò la grande utilidad, que tuvo el Vicario en el thesoro, cuya ilacion es tan fuerte como que tiene por premissa para deducirla su voluntad; pero le faltan antecedentes para convencer à el entendimiento, y en comprobacion de lo mismo, alega igualmente, que saliò diciendo el Vicario, que Vicente Garzon era un embustero, y aunque solo un testigo lo depone, que por ser correo no hace prueba, y es Andrès Corona, lo cierto es, que si se atiende à lo que ha dicho en esta Causa, se hallarà comprobado, què no dice mucha verdad, como se demonstrò en el punto primero.

Acusacion. „ Y porque lo antecedentemente dicho se prueba mas, „ y mas con la deposicion de Francisco Ignacio Gonzalez, „ que se halla al fol. 329. Ram. 1. en la que expressa el susodicho haverle dicho Cantillana haver estado preso „ por el hallazgo del thesoro; y que de èl havia sacado una „ olla de cobre de monedas de plata, y un cañon de oja de „ lata, en que estaban unas cadenas, y las monedas las re- „ cogiò, y llenò el zurron, que llevaba, y los coxones de „ una manta, y lo escondiò, hasta que à la siguiente ma- „ ñana lo llevò à el Vicario à quien se lo havia entregado, „ y que por ello no le havia dado cosa alguna, mas que „ haverlo hecho soltar de la prision en que estuvo, y que „ en gratificacion havia tomado las Carnicerias, en donde „ tenia ocupado à el dicho Cantillana, y que era notorio „ tenia oculto el thesoro, sin ser de ello sabidores mas que

„ Co-

„ Corona, y Cantillana, con todo lo demàs, que expressa
„ este testigo, el qual prueba con su dicho lo cometido por
„ todos los demàs Reos.

Respuesta. 167. Esta alegacion concuerda con la deposicion original del testigo, que cita, con sola la diferencia de que aqui se omiten los tiempos que dice el testigo en ella, y las dos veces, que asseguró haver estado presso Cantillana, que no tuvo por conveniente el Fiscal el tomarlo en boca, y puesto, que en el punto segundo se manifestó quien era este Francisco Ignacio Gonzalez, y en este queda convicto, que no dixo palabra de verdad; esta misma respuesta corre con la alegacion.

Acusacion. „ Y porque la prueba referida en contra de dicho Vicario està mas patente con lo que resulta del Memorial,
„ fol. 352. Ram. 1. y tambien con la declaracion fol. 358.
„ de la que se prueba la eficacia, que hizo el Vicario para la
„ soltura de Cantillana, y conferencia con el Escribano
„ sobre la formacion de la Causa, y por esso quando supo,
„ que se queria volver à prender, se enfadò, y tratò mal à
„ el Alcalde, como este lo depuso à el fol. 33. Ram. 1. y
„ siempre que se trataba de la prision del dicho Cantilla-
„ na, le sucedia lo mismo, y por esso se enfadò con Juan
„ Rodriguez, quando supo, que estaba presso el susodicho,
„ y le dixo, veria lo que sacaba de la diligencia, y aunque
„ esto lo expressa el Vicario en la declaracion, que se le re-
„ cibiò por el Juez de Audiencia, que dice haverlo expressa-
„ do por la experiencia que tiene de negocios de Justicia,
„ no hai duda, que como tenia por cierto, que por su in-
„ terposicion havia de ser suelto Cantillana, como assi fue,
„ y aunque ha ofrecido buscarlo, no lo ha hecho, antes si
„ lo contrario; pues està justificado, que haviendo passado
„ à Alanis el Regidor de Guadalcanal, llamado Don Diego
„ Ximenez Alaxa, le noticiò à el Vicario, estàr Cantillana
„ en aquella Villa, en donde podria prenderse; à lo que no
„ asintiò, y esto podia haverlo executado siquiera, porque
„ le asegurò à el Alcalde, que era seguro, y abonado, que lo
„ soltasse, como assi lo depuso Andrès Corona à el fol. 72.
„ Ram. 1. y tambien; que dicha soltura fue contra el dicta-
„ men suyo, por tener esta Causa por grave.

Con-

Respuesta. 168. Continuando el Fiscal, en que hai prueba contra el Vicario, trae en parte de ella el Memorial fol. 352. que suena dado por Phelipe Sanchez; pero no consta, que se ha dado, ni presentado por èl, ni de tal hai fee en los Autos; y aunque tiene un Decreto, que dice: *Traiganse*, rubricado del señor Doctoral; tampoco prueba esto, que fuera dado por el dicho Sanchez, porque mal pudo entregarlo à dicho Señor, estando presso, y à demàs de esto, es de observar, que todo el Memorial es un desconcierto de disparates, sin methodo, ni coordinacion, ni expressar en substancia cosa alguna; y assi entra diciendo. *Estàr presso à pedimento de V. S. quien condescendiò à ello por vaga informacion del Vicario, sin mas causa, que ser primo de Cantillana, quien se dice hallò un thesoro, y que assegura el Vicario, que el susodicho sabe donde està el Reo, de lo qual està indemne, y que quien resulta serlo es el Vicario, y el Alcalde, que, ò por mayor empeño, ò demasiado soborno, como Juezes, y Dueños principales, soltaron à el Reo, y no solo fue accion voluntaria, sino reconocida maxima, por verificarse, que ante el Suplicante, reconocido ser un pobre, y sin dineros para destruir la authoridad de aquella Villa, hicieron el absurdo, &c.* y assi continùa con otros mayores desatinos. En vista de lo qual, es gran valor citar un documento tan ridiculo; pero què mucho se eche mano de estas authoridades, si en acercandose à apurar la verdad, no se encuentra en la Causa la cosa mas leve contra el Vicario, sin embargo de la conspiracion de sus enemigos.

169. Tambien se cita la deposicion de Don Antonio Peraza, Clerigo de la Villa de Alcalà de el Rio, presso en la Carcel Arzobispal, quien dice, *que estando comparecidos algunos vecinos de Alanis, y entre ellos Ignacio, de cuyo apellido no se acuerda con quien tenia estrecha amistad, havia mas de doce años, le dixo, que haviendose escrito ante èl causa sobre el hallazgo del thesoro, en ausencia del Escribano, se la entregò luego, que vino, à este, quien la consultò con el Vicario, y el Alcalde, de què resultò, que el Escribano la deshizo, y formò otra, segun le pareciò, y soltaron à Cantillana por orden del Vicario, y que assi padecia sin culpa dicho Ignacio.*

170. Examinado este, *niega haver dicho tal cosa, y en ello se mantuvo en el careo,* como consta à los fol. 358. Ram. 1.

y de el 2. al 27. y 181. y se viene à parar en que no hai tal testigo, porque no lo es el referente, faltando el relato, à mas de que es inverosimil lo que depone èl citado Peraza; pues siendo natural, y vecino de Alcalà, que dista tanto de Alanis, donde siempre ha vivido Alonso Rubio, y no sabiendo su nombre, ni apellido, dice que ha doce años que tiene estreha amistad con èl, à mas de no ser dable que dixera Rubio, que se soltò à Cantillana; despues de haver vuelto el Escribano, quando consta, y tiene dicho lo contrario en sus declaraciones.

171. De igual naturaleza es la expresion que se cita de el Alcalde Juan de Reina, en razon de que el Vicario se enfadò luego que supo, que que queria volver à prender à Cantillana; porque lo que este dice es, *que haviendo ido en compañia del Escribano à las casas del Vicario, con el Auto para prender à Cantillana, havia ocurrido el disgusto que se cita*; y examinado el Escribano fol. 65. Ram. 1. dice: *que no passaron con el Auto à vèr el Vicario, sino à decirle pusiesse ganaderos, porque iban à prender à su Mayoral, à que respondiò, que estaba prompto*; con que pudiera el Fiscal haver combinado las dos deposiciones de este hecho, y reconocer à qual se havia de estàr.

172. Lo mismo sucede con la especie de que el Vicario dixo à Juan Rodriguez, que havia hecho mal en demandar à Cantillana, y que en ello no adelantaria cosa alguna, por la experiencia que tiene de negocios judiciales; porque à mas de que lo ha experimentado asi, no està en arvitrio del Fiscal interpretar la mente de el Vicario, y quando no la huviera èl mismo declarado, se debiera aplicar à lo mas benigno,

173. El particular de que no quiso el Vicario que se volviera à prender à Cantillana, y para la prueba dello se dexa atràs lo que và referido: esta especie nace de la deposicion de Maria Remusgo fol. 35. que dice, *que ha oìdo decir à Don Alvaro de Olea, que haviendo estado en Alanis Don Diego Ximenez, Regidor de Guadalcanal, noticiò à el Vicario, que estaba en dicha Villa Cantillana, y que facilitaria su prision, è que no condescendiò.* Examinado Don Alvaro de Olea fol. 381. por esta cita, refiere, *que su contenido lo oyò decir à Don*

Fernando Lopez, , y este, fol. 105. *assegura haver tenido conversacion con el Regidor sobre el thesoro, y que le dixo, que haviendo hecho à el Vicario la proposicion sobre prender à Cantillana, le respondiò, que nada tenia en que se prendiera, ò se soltara.*

174. Y examinado el Regidor fol. 137. dice, *que es cierta la cita de Don Fernando Lopez, en quanto à haver hablado en el assumpto del thesoro; pero que es incierta en quanto à lo de la prision.* Con lo qual cayò todo el artificio de Maria Remusgo, Don Alvaro de Olea, y Don Fernando Lopez, pues despues de tantas referencias faltò el relato; y assi es todo.

Acusacion. „ Y porque es digno de atencion, que en la Confes-
„ sion que à el dicho Vicario le tomò el Sr. D. Antonio Ca-
„ vello expressò haver quedado con el Alcalde, y Escri-
„ bano en que llamaria à Juan de Cantillana, y que con
„ efecto lo embiò à llamar con Joseph Garcia, ganadero;
„ y examinando el Juez de Audiencia à este testigo citado
„ à el fol. 68. Ram. 2. dixo ser incierta la cita, porque nin-
„ gun recado le havia dado su Amo para Juan de Canti-
„ llana, y como quiera que esta deposicion la sabria el Vi-
„ cario, ya porque el mismo testigo, como su criado,
„ procuraria ponerse en buen lugar, y expressando haver
„ negado todo (que sin repugnancia puede creerse se le
„ encargaria esto) ò porque el mismo Vicario lo exami-
„ naria para saber lo que se le havia preguntado, y dicho
„ en la confession, que ultimamente se le recibiò; imme-
„ diatamente reformò la asercion que va referida; di-
„ ciendo, que lo que dixo, fue, que lo havia de mandar
„ llamar; en lo que se conoce la cautela, y precaucion
„ con que procede, pues viendo, y sabiendo haversele
„ falcificado la expression que allì hizo de preterito, quie-
„ re componerla con lo que ultimamente reforma.

Respuesta. 175. Es totalmente desatendible esta alegacion, que se reduce à que el Vicario reformò en su ultima confession lo que havia dicho en la primera, en razon de que havia mandado llamar à Cantillana con Joseph Garcia, expressando despues, que lo que havia dicho era, que lo havia de mandar llamar, y que no lo hizo, porque no huvo tiempo para ello, de que infiere el Fiscal, que esto lo hizo

porque

porque haviendo negado el dicho Garcia, que el Vicario le huviesse mandado llamar con èl, se lo diria; y lo cierto es, que semejante alegacion no tiene mas prueba que el quererla maliciar, y ello es un particular de tan poca sustancia que solo sirve de acreditar la buena gana que tiene el Fiscal de conglutinar especies contra el Vicario.

Acusacion. „ Y porque en esta consideracion, y siendo esta causa „ hecho de dificultosa probanza, son suficientes las pre- „ sunciones, indicios, y conjeturas, y haviendo, co- „ mo hai, tantas en contra de dicho Don Thomàs, que „ persuaden ser participe en dicho thesoro, es correspon- „ diente la aplicacion de penas que llevo pedidas.

Respuesta. 176. Todas las pruebas plenas, y plenissimas, que con tànta exageracion ha voceado el Fiscal contrà cada uno de los que acusa, confiessa ya q̃ no lo son; y conociendo que no hai alguna, viene à mendigar à el infeliz efugio de prueba imperfecta de indicios, y conjeturas; y lo mejor es, que no señala alguna, ni el tamaño de la olla, y cañon, como tiene ofrecido desde el pricipio; pero ni aun esso puede passar, porque si la prueba ha de ser con respecto à el thesoro, y su invencion, este fue un hecho paladino, y permanente, que se percibe por los sentidos claramente; y para probarlo, ha de ser la justificacion liquida, y demonstrativa, como se expressò en el Punto primero. Para con los reos de èl fue el hecho à poco mas de medio dia, y en sitio, que havia varias personas, y no se duda quienes fueron; con que no hai sobre que recaiga la prueba obliqua, y si es con respecto al Vicario mucho menos, por q̃ no haviendo thesoro, ni estandò combencidos en ello los de el hallazgo, cessa la causa de la ocultacion; y en quanto à que se lo traxera Cantillana, no se ha tocado presumpcion alguna, antes si, hai la prueba contraria, que queda sentada.

Acusacion. „ Y porque procede con mayor fundamento, aten- „ diendo à que con el copioso numero de 14. testigos està „ justificado con las razones que dan de sus dichos la voz „ comun de que el dicho Vicario tiene intereses, y parte „ en el thesoro, y esto entre otros testigos Don Diego „ Ximenez Alaxar, y Padre Pozo, que aunque en la

con-„

„ confessìon que hizo el dicho Don Thomàs, quiere
„ tachar à todos los testigos, siendo lo mas lastimoso lo
„ qúe expressà conrra dicho Padre, que es persona de cir-
„ cunstanciàs, y por las malas resultas que se pueden oca-
„ sionar; pero como el Vicario conoce claramente que
„ dicho Religioso es el que con su deposicion prueba tan-
„ to en su contra, se ha prevenido con tanto tiempo, im-
„ pugnandolo de Ebrio, que aunque lo fuera (que no se
„ concede) era menester que probara, que quando hizo
„ las declaraciones estaba privado de sentido; pero seme-
„ jante cosa no sea oìdo hasta ahora, y si tenia el Vicario
„ conocimiento de la falta que le ha propuesto. para que
„ lo traxo à sì, quando supo que havia dicho en la refe-
„ rida Vila (como està justificado) haver visto en sus casas
„ el cañon de òja de lata, ò metal de que eran las cadenas,
„ y pedazos de la olla; y lo mismo executò con Andrès
„ Corona, quando llegò à su noticia la expression que
„ hizo de que siempre que le apremiaran, y viera el pley-
„ to mal parado en assumpto de thesoro, diria la verdad,
„ con que por todos modos està provado el interes, y
„ ocultacion que ha tenido en el hallazgo.

Respuesta. 177. La cuenta de los catorce testigos de voz comun, que dice el Fiscal, puede ser que estè tan ajustada, como la que hizo el mas antiguo de los Historiadores: Dares Phrygius, *de quo* Volaterran. *In ejus vita: Dares Phrygius historicus scripsit bellum Trojanum grecè, quo, & ipse militavit (ut ait Isidorus) primus fere historicum.* De los diez años del cerco de Troya: Dares Phyg. *in lib. de exid. Troj. Pugnatum est annis decem, mensibus sex, diebus duodecim.* Con haver sucedido en la tercera edad del Mundo. Anton. Cant. in Chron. Canon. pero no se hallan tantos, pues aun queriendo incluir à los que tocan indirectamente, no passan de onze.

178. Y antes de extenderlos por menor, es de advertir, que la voz comun hace una prueba tan debil, que apenas llega à indicio remoto, y leve: Farin. *quæst.* 47. *à n.* 163. Cald. *decis.* 41. *n.* 20. Caren. *part.* 3. *tit.* 10. *n.* 66. y es tan poca la estimacion de esta prueba, que aun un Poeta la tuvo por nada.

Famæ non adhibenda fides.

Y con razon, porque es como la propone Tertuliano: *In Apologet.* ibi: *Cur malum fama? Quia velox. Anquia plurimum mendax? Quæ nec tunc quidem cum aliquid veri afert, sine mendacii vitio est, detrahens, adjiciens, demutans de veritate, &c.* y tan facil, que dice Petrarcha *de reb. familiar. Epist. 2. Fama facilè rotat, ac ventosis sufragiis circum volvit ad eguisam, transferens ad indignos*: y regularmente los que deponen de ella, se adelantan à decir tanto, que dexan mui atràs lo que quieren justificar, mereciendo la reprehension de Plauto ibi: *Qui omnia se simulant scire, nec quidquam sciunt, quod quisquam in animo habet, aut habituri sunt, sciunt: id quod in aurem Rex Reginæ dixerit, sciunt, quod Juno fabulata sit cum Jove, quæ neque futura, neque facta sunt tamen illi sciunt.*

179. Y aun para que hagan una prueba tan debil, se necessita, que la voz sea fidedigna, verosimil, y aprobada con justa causa por la mayor parte de los prudentes. Bartul. *in l. de minor. §. plurimum* sin contradiccion, ni variedad. Farinac. *quæst.* 47. *n.* 164. Siriac. *Controv.* 488. *n.* 89. y esto se ha de deponer por testigos idoneos, mayores de toda excepcion, dando razon de sus dichos contextemente. Farinac. *dict. q.* 47. *n.* 237. Mascard. *Conclus.* 513. *n.* 1. y han de saber lo que es voz comun, y fama, para deponerla, y sino no se les dà credito. Mascard. *Conclus.* 749. *n.* 32.

180. Vamos à vèr si alguno de los testigos, que deponen de la vòz comun tiene las qualidades de mayor de toda excepcion; sabe lo que es fama, dà razon, y si tiene las demàs circunstancias, que requieren para ella.

181. El primero es Francisco Ignacio Gonzalez; que no solamente no es de mayor excepcion, sino tachado por ladron, y depone, *que es publico, que el Vicario tiene el thesoro; pero que solo lo saben Corona, y Cantillana*, que es lo mismo, que decir, que nadie lo sabe.

182. El segundo Don Pablo de Cabrera fol. 347. no solo no es mayor de toda excepcion, sino que à mas de las tachas de ser cuñado de Don Juan Perellos, conocido enemigo del Vicario, y de estàr examinado ante èl, està convencido de falso, como queda dicho en el Punto segundo, y aunque *dice de publico, que Cantillana llevò à su amo el thesoro*, la razon, en que lo funda, consiste, *en que se*

colige de que ha hecho Cortijo, &c. despues del hallazgo: es falsa, comose manifestò.

183. A Christoval Remusgo, que es el tercero, le sucede lo mismo, como queda sentado en el punto antecedente.

184. El quarto, Frai Ramon de Valencia, dice, *que assistiendo en las casas de Maria Remusgo, oyò decir de publico, que el Vicario tenia oculto el thesoro.* En buena possada estaba para no oirlo, quando en ella se hicieron las juntas para incluir en esto à el Vicario; pero con todo esso dice mas abaxo, *que prescindiendo del thesoro, acerca de lo qual nada sabe cierto; es el Vicario hombre de mucho caudal, y fondos.* Con que ya manifiesta lo nada, que creyò semejante voz.

185. El quinto, Juan Garcia Perellos, fol. 29. dice, *que no sabe à punto fixo el paradero del thesoro, aunque algunas personas dicen, que tal vez estarà todavia oculto en el campo: otras, que en Guadalcanal, y otras, que su amo el Vicario de esta Villa, lo tendria, y que le havia dicho el Alcalde Juan de Reyna, que estaria en poder del Vicario, pues se havia empeñado por la soltura de Cantillana.* Este testigo no solo no depone la voz comun, sino que la destruye; porque debiendo ser constante, è invariable, dice, que hai distintas opiniones, aunque todas sin fundamento.

186. El sexto, Juan de Reyna; ademàs de la tacha de perjuro, y tratar su descargo, de que queda dicho en el punto antecedente, no depone de voz comun, sino de discurso suyo, fundado en que *pues se empeñò el Vicario por Cantillana, tendria el thesoro en su poder*; pero independiente de estàr convicto en el modo con que se hizo el empeño, mas bien se le puede atribuir à este testigo que lo tuvo; porque sino no huviera soltado à Cantillana, aunque lo pidiera el Vicario, quando no le violentò à ello, y pudiera acordarse de lo que dixo à Phelipe Sanchez quando fue à solicitar la soltura de su primo Cantillana fol. 308. pues expressa, que le dixo, *que no tenia culpa, y que todos eran embustes, y enredos, y que ya tenia visto, que eran cosas noveleras, y que havia tomado varias declaraciones, y conociendo por ellas, que era embuste todo lo del thesoro, iba à soltar à Cantillana*, con que mas bien à este testigo se le pudiera atribuir la ocultacion.

187. El septimo, Maria Remusgo fol. 32. dice, *que por haverlo oìdo decir comunmente, sabe que està el thesoro en casa del Curà.* Este testigo à mas de las tachas, que se notaron en el punto antecedente, para que no se le tenga por de mayor excepcion, tiene la de ser muger, de quien hablan los versos que refiere la glossa: *Verb. varium in capite forus 10. §. Natura de verbor. significat.*

Qui levius fumo? Flammen. Quid flammine? Ventus,
Quid vento? Quid muliere? Nihil. +Mulier.

188. El octavo Don Alvaro de Olea, dice, *que ha oìdo de publico, que el thesoro està en las casas de el Vicario*; pero siendo conocido enemigo suyo, como queda dicho en el Punto antecedente, no es aproposito para prueba de voz comun.

189. El nono Don Fernando Lopez fol. 106. dice, *que estando hablando con el Regidor D. Diego Ximenez, le expressò este, que havia dicho à el Vicario, que podia facilitar la prission de Cantillana, à que respondiò, que nada tenia en esso, de que infiriò que era interessado en el thesoro.* Este testigo, à mas de las tachas que se notaron en el Punto antecedente, no depone de voz comun; sino con referencia à el Regidor que fundò su juicio, en que no condescendiò à la prission; pero como examinado este, *niega haver hablado à el Vicario sobre ella*; cesa el motivo del juicio, y concepto que refiere este testigo.

190. El decimo, que es dicho Don Diego Ximenez, examinado sobre la cita, y conversacion de el testigo antecedente fol. 137. dice, *que es cierta, à excepcion de lo de la prission*; con que no se entiende, què quiera decir con esto, y no huviera esta duda, si se huviera examinado con claridad, y con ella extendido la respuesta; pero como quiera no depone de voz comun; y quando se quiera passar por que contextò la cita en quanto à la conversacion de que hacia juicio de que tenia el Vicario el thesoro, faltando el fundamento de èl, por lo que dice de no haver hablado sobre la prission con el Vicario, queda el juicio en terminos de temerario.

191. El ultimo Fr. Antonio del Pozo, fol. 110. vuelt. dice, *que hablando con la madre de Don Alvaro de Olea, le refiriò esta,*

esta, que era impossible que el Vicario no tuviesse el thesoro, por su viveza, y codicia; à que respondiò, que le parecia impossible que no lo tuviera, segun los empeños que havia hecho à la soltura de Cantillana. Y esto no es deponer de voz comun, sino à lo mas, un juicio temerario que hizo, fundado en una causal falsa, y que ignoraba; pues ni se hallò presente à el empeño, ni huvo mas que el regular que queda sentado, ni asseg ura que se mantenga en èl, y solo confiessa, que lo dixo en aquella murmuracion, quizà por complacer en ella à la madre de Don Alvaro.

192. Conque de los catorce testigos, rebaxados diez, vienen à quedar quatro, que son Don Pablo de Cabrera, Christobal Remusgo, Maria Remusgo, y Don Alvaro de Olea, que son los unicos que se explican con que lo saben de publico; pero no dan razon prudente, en que se funde la publicidad, y proceden con la malicia de tratar componer fama, con la mera expression de decir, que es publico, no sabiendolo, ni aun de oidas vagas, y por lo mismo no merecen fee. Farinac. *de test. quest.* 47. *n.* 249. ibi: *Etiam si dixerint ita publice dici, & audivisse.* D. Valenz. *Consil.* 90. *n.* 54. A mas de faltarles la indispensable idoneidad, de que se hizo mencion en el num. 179.

193. Y debiendo, como en dicho numero queda demonstrado, ser la voz aprobada con justa causa, por la mayor parte del Pueblo, y deponiendola solo quatro testigos de tacha, hai en contra de ellos en la misma Causa doce, que expressamente dicen, que no saben, ni han oìdo decir donde para el hallazgo; estos son Joseph de Avila, fol. 89. Pedro de Avila, fol 94. Francisco Valiente, fol. 95. vuelt. Juan Capelo, fol. 97. Juan de Chaves, el menor, fol. 100. Joseph Pedrajas, fol. 100. vuelt. Juan de Chaves, el mayor, fol. 104. vuelt. Miguèl Jerruzo, fol. 107. vuelt. Alonso Alvarez, fol. 113. Maria Villarina, fol. 303. todo del Ramo 1. y Juan delgado, fol. 60. vuelt. del Ram. 2. los quales no teniendo tacha, y siendo mas en numero, destruyen la prueba que se ha querido pretextar de la voz comun que se alega; y aun quando fuera igual el numero, siempre se debe juzgar à favor de los reos, *l.* 4. *tit.* 16. *partid.* 3. y mas en assumpto de fama, que debe ser invariable,

riable, y no ſujeta à vanos, y varios diſcurſos de cada-uno del Pueblo:

Mille hominum ſpecies, & rerum diſcolor uſus,
Velle ſuum cuique eſt, nec voto vivitur uno.
Perſi. ſat. 7.

194. Y ciertamente que es coſa laſtimoſa, que ſe anime à decir el Fiſcal, que el Vicario en ſu confeſsion tachò con la nota de *Ebrio* à Fr. Antonio del Pozo, quando ni en èlla, ni en parte alguna de la Cauſa hai tal expreſſion, ni coſa que aluda à eſto, y que quiera por medio de ſemejante ſupoſicion imputar à el Vicario la culpa de ſu expreſsion, debiendo tener entendido, que ſiendo el Oficio de Fiſcal de la mayor pureza, confianza, y verdad, y que jura el guardarla, *l.* 11. *tit.* 13. *lib.* 2. de la Recopilacion tiene el que falta à ella la correccion que profiere el Profeta Jeremias *cap.* 48. ℣. 10. *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter.* Y por derecho de los Emperadores eſtà eſtablecida la mas rigoroſa pena en la *l.* 9. *cod. ubi cauſæ Fiſcales,* ibi: *Sancimùs ut ſi in hanc audaciam quiſquam moliri auſus fuerit, publicè vivus concremetur.*

195. La eſpecie que dice el Fiſcal, de que el Vicario atraxo à sì à Fr. Antonio del Pozo, luego que ſupo, que havia expreſſado, que havia viſto en ſus caſas el cañon de oja de lata, y pedazos de olla, carace de juſtificacion, y no hai teſtigo en toda la cauſa que acredite, que llegara tal noticia à el Vicario.

196. Y la de que dixo el Padre Pozo, que havia viſto el cañon en caſa de el Vicario, nace de la depoſicion de Maria Remuſgo, fol. 32. la qual expreſſa, *que eſtando en ſus caſas Fr. Ramon de Valencia, fue à viſitarle Fr. Antonio de el Pozo, quien dixo, que en caſa de el Vicario havia tenido en ſus manos un cañon, que no ſabia del metal que era, poco mas corto que ſu brazo haſta la ſangradera, y que eſto miſmo havia dicho el Padre Pozo à Don Alvaro de Olea.*

197. Examinado eſte fol. 37. dice, *que eſtando en ſus caſas el Padre Pozo, le refiriò haver viſto el cañon de las ſeñas que refiere Maria Remuſgo en caſa del Vicario.* Examinado el Padre Pozo ſobre las citas de eſtos dos teſtigos, dice, *que es incierto haverles dicho en ocaſion alguna, que ha viſto en las*

 caſas

casas del Vicario, ni en otras el cañon, que mencionan; y haviendose careado con la Remusga, fol. 112. *se mantuvo negativo.*

198. Y careado con Don Alvaro fol. 120. *negò haver dicho tal cosa*, à que le reconvino, *què como lo negaba? quando se lo dixo en presencia de su Madre, y hermanos; y tambien haver visto en las casas del Vicario pedazos de la olla en que estaba el thesoro.* Y respondiò, *que lo que passò fuè, que la Madre del D. Alvaro le preguntò, si era cierto lo del thesoro? à que le respondiò, que si por haver tenido en sus manos unas monedas, y haverle dicho el muchacho Vicente las señas del cañon; pero que es incierto el que dixere, que havia visto el cañon.*

199. Examinada Doña Maria Casaus, Madre de D. Alvaro de Olea. Doña Isabèl de Olea, de edad de 15. años, y D. Joseph de Olea de 17. sus hijos, *contextaron, en que dicho Padre Pozo havia dicho, que havia visto en casa del Vicario el cañon, y los cascos de olla, y lo mismo expressò Don Fernando Lopez en su deposicion fol.* 165. que se le olvidò firmar, y careado dicho Padre con todos los referidos, se mantuvo, en que no havia dicho tal cosa, y diò pedimento fol. 175. *pidiendo testimonio de sus declaraciones, y careos; con la expression de que lo queria para querellarse de los susodichos.*

200. De todo lo referido se deduce claramente la conspiracion de la familia de dichos Oleas, D. Fernando Lopez, y la Remuzgo, à fin de hacer complice à el Vicario en esta causa, en que se vàn citando unos à otros, naciendo, y espirando en ellos mismos todas las especies; pero con tal desgracia, que se les descubre la hilaza.

201. Y en esta del cañon, y los cascos de la olla, en que se ha gastado mucho papel, son todos referentes à Frai Antonio del Pozo, y estando negativo, les falta el relato, y nada prueban, como antes queda dicho; pero aun quando fuera cierto, que lo huviera dicho extrajudicialmente Fr. Antonio del Pozo, porque le diera gana de mentir, què se sacaba contra el Vicario, ò què justificacion podia hacer semejante expression? que sobre ser extrajudicial, seria unico en ella el dicho Padre, y como tal no probaria en este assumpto, *cap. licet universis* 23. *cap. veniens.* 10. *de testib.* y mucho mas por ser inverosimil, è increible, que el Vicario huviera de tener

(caso

(caso que huviera llegado à su poder) tan à la mano, y de manifiesto el cañon, y cascos de la olla, quando por su conveniencia, è interese, es natural, que lo ocultàra. *Vel nefacias tegenda, vel solus facias.* Publi. Mim.

Crede mihi, bene qui latuit, bene vivit, & intra
Fortunam debet quisque manere suam. Ovid. 3. de trist.

Y tan manifiesta in vero similitud, es imagen de falsedad, y quita la fee à los testigos. Barb. *in l.* 1. *colum.* 3. *cod. de serv. fugit.* Barb. *Axiom.* 223. *n.* 5. y asi pudieran haver excusado, ò pensado mejor semejante artificio, teniendo presente, que testigos referentes solo lo son en lo que contexta el relato, Autentic, *Siquis in aliquo documento, Cod. de edendo.*

202. Y tampoco tiene prueba la especie de que traxo à Corona à su amistad, luego que supo, que havia expressado que diria la verdad en assumpto del thesoro, si lo apremiaran, porque ni hai quien diga, que antes de su hallazgo no tenian amistad, ni que en tiempo alguno ha quebrado, ni que tuviera noticia de tal expression el Vicario: con que assi necessitandose aun para la prueba de indicios, que cada uno de ellos estè probado en su Classe plenamente al menos por dos testigos contextes. Gom. *var. cap.* 13. *n.* 18. Cald. *decis.* 41. *n.* 22. Farinac. *q.* 37. *n.* 13. Guac. *defens.* 30. *cap.* 31. no estandolo este, ni otro alguno, no hai prueba, ni la mas leve, ni siquiera en indicio remoto de la ocultacion.

Acusacion. „ Y porque mas, y mas se comprueba con el aumento „ que dicho Vicarro tiene en su caudal, despues de la in„ vencion del thesoro, como assi està plenamente justifi„ cado en esta Causa, y confessado por èl mismo tener las „ Carnicerias de las Villas de Alanis, Usagre, y Villagarcia, „ estas dos ultimas despues de la invencion del thesoro, „ que sin embargo de ser traficos de Seglares, es necessario „ para estos abastos tener divertido mucho caudal. „

Respuesta. 203. La comprobacion del aumento del caudal, despues del hallazgo del thesoro, nace de la deposicion de Fràcisco Ignacio Gonzalez, quien dice, *que levantò el Vicario las Casas de Cabildo, y un Meson, y comprò mas de trecientas Cabras, lo que antes no havia hecho.*

204. De la de Don Pablo Cabrera, que dice: *Que el Vicario trahe gran trafico, lo que de antes no hacia; aunque tenia* di-

diferentes casas, y ganado lanar, y cabrìo, y lo que traficaba era en comprar, y vender, y què ahora manejaba ganados, y que comprò à D. Christoval Zambrano porcion de machos, que importaron màs de once mil reales, è hizo las Casas Capitulares, otras Meson, y un Cortijo, todo en el año de 750. y que antes no manejaba dineros, pues lo que hacia era comprar, y vender; y en substancia dice lo mismo Christoval Remusgo.

206. Por lo tocante à el primer testigo, ya queda dicho quien es, y de todos tres demonstrado instrumentalmente la falsedad, conque depusieron; porque quando se supo de el thesoro, ya estaban arrendadas las casas meson, y hechas las de Cabildos y en punto de ganados no señalan augmento, pues confiessan que los tenia, y de tenerlos dimanò el hallazgo de sus ganaderos, y el trafico de ellos, consiste en comprar, y vender, como lo contextan; conquè esta especie es como las otras, y los tres testigos, como queda dicho.

206. Y No dice bien el Fiscal, en que el Vicario està confesso, en que tenia tres carnecerìas, porque lo que dice es, *que dà sus ganados vendidos al fiado para el consumo de las carnecerìas, y que quien las tiene por sì es Andrès Corona*; lo que siendo vender los frutos de su labranza, y crianza, ni es trafico prohibido à los Eclesiasticos, ni de incunvencia del Fiscal de este Tribunal el sindicarlo; y si dàr sus ganados, fuera tener carnecerìas, se pudiera decir, que tenia las de todo el Reyno, porque para todas, y cada una de ellas vende sus ganados, como otro qualquiera criador.

Acusacion. „ Y porque por lo tocante à las casas del Vicario, y las „ que ha hecho en las del Cabildo, està justificado haver si„ do despues del hallazgo del thesoro; pues assi lo depone „ Juan de Chaves, fol. 47. R. 2. que fue el Maestro, que las „ hizo, y à quien se remitiò el Vicario, en la declaracion „ que se le recibiò por el Juez de Audiencia, y haciendole „ cargo sobre esto en la confesion, que ultimamente se le „ recibiò, y convenciendole con la dicha declaracion de el „ referido Chaves, dixo ser falso, y contra toda verdad el „ cargo que se le hizo, porque las casas de Cabildo sirvie„ ron el dia primero de Agosto del año de 750. y que las „ otras estaban texadas todas antes de empezarse à coger la

se-

,, sementera de dicho año, y la meson concluida de todo;
,, pues la entrò à vivir Diego Monje, el dia de San Pedro
,, de dicho año; conque en todo ha faltado à la verdad, y
,, es parte, porque niega lo que antes tiene confessado, con
,, la referencia que hizo à la declaracion de dicho Maestro;
,, pero como en el cargo no se le expressò, que quien ha-
,, via dicho el tiempo, en que se hizo las obras, havia sido
,, Juan de Chaves; y como de todos ha juzgado, que han
,, faltado à la verdad, por esso negò la certeza del cargo
,, fundado en lo que èl mismo havia dicho: De todo lo
,, qual resulta, claramente justificado, lo que llevo expres-
,, sado.

Respuesta. 207. En contra de este alegato, y verificacion, de lo que se refiere en el q̃ dixo el Vicario en su confession, en razon, de que las Casas de Cabildo sirvieron en primero de Agosto, y que las otras estaban texadas antes de recogerse los granos, en el año de 750. esta el testimonio del Escribano de Cabildo, que certifica, que en 19. de Julio de èl se celebrò el primero en ellas, la contrata, de que corriò el arrendamiento de las otras, desde primero de Julio del mismo año; conque atribuyendosele la ocultacion desde el mismo mes, mal pudo haverlas fabricado con su producto, y pudieran excusarse tan impertinenres alegaciones.

208. Y la deposicion de Juan de Chaves, no solo no prueba el intento, que alega el Fiscal; sino comprueba, lo que dice el Vicario; pues expressa, *que en el año de 49. hizo de su orden la primera casa que tenia rematada por el Agosto de èl, para encerrar los materiales de la obra que havia de executarse de las otras*; lo que comprueba la deposicion de Don Pablo de Cabrera, *que contesta, que en el año de 49. vendiò al Vicario la madera de la heredad, que demoliò à el sitio de la Gamonosa, para la fabrica de dichas casas.*

209. Y por Agosto de 49. ni aun estaba el Juan Cantillana en casa del Vicario; pues entrò à servirle en quatro de Septiembre, y el hallazgo fue mucho despues, y la noticia de èl fue por Junio del año siguiente, conque mal podia haverse valido de semejante caudal para las obras, que estaban concluidas, quando se supo, que es desde quando se le imputa la ocultacion.

Y 210. Y

210. Y aunque tambien dice; *que passada la sementera de el dicho año, en el de 50. se acabaron las otras, è hicieron las Capitulares*; esto mismo lo comprueban los testimonios, q̃ quedan citados, y la equivocacion del Fiscal consiste en querer entender, que las palabras de la deposicion, que dicen: *Passada la sementera de dicho año*, se deben aplicar à el de 750; pero no hablan sino es desde 49. con q̃ assi cae todo el edificio.

Acusacion contra Corona.

„ Y porque, para que con mas claridad se conozca, y manifieste la culpa de Andres Corona, en haver fundido las monedas del thesoro, es de atender la deposicion de Maria Remusgo, y D. Alvaro de Olea, que contextemente deponen haver sido Minero dicho Corona, y las sabia fundir, añadiendo el D. Alvaro, que para dissimular comprò monedas; y reproduciendo todo lo demàs que resulta del Processo contra todos los culpados, perjuros, por haver faltado à la religion del juramento, y tambien lo que resulta contra dicho Alguacil mayor, y Notario, para que se tengan presente à la vista. Suplico à V.S. &c. Cuyo Pedimento lo presentò en 26. de Enero de este año.

Respuesta.

211. Se le havia olvidado à el Fiscal la especie de la fundicion de monedas de Andres Corona, y dice, que esto resulta de las deposiciones de Maria Remusgo, y de D. Alvaro de Olea; siendo de notar, que lo que aquella dice es: *Que oyò decir à D. Alvaro, que Corona compraba monedas del thesoro para fundirlas, por haver sido minero*; y examinado este por la cita dice: *Que lo ha oido decir à muchas personas, de quienes no se acuerda*; con que se reduce esta especie à la deposicion de un testigo de oidas vagas, y no hai prueba alguna de ella.

212. Ya se acabò la acusacion; pero ni ha llegado la prueba del cuerpo del delito, que ofreciò el Fiscal, ni hai en toda ella proposicion, ni asserto, que con en el mismo hecho de los Autos, que cita, no se le haya convencido de equivocada, y queda manifiesto con demonstracion, que no hai en toda la causa, ni aun un leve indicio remoto contra el Vicario, ni aun contra los demàs, que se tratan como reos, y que para haverle incluido, queriendole hacer complice en ella, ha usado la astucia, y maquinacion de medios tan violentos, como son falsedades, personas acostumbradas à cometerlas, testigos infames, perjuros, falsos, enemigos, y confabulados; y alegaciones equivocadas.

213. Y

213. Y por conductos tan reprehensibles, y dignos de correccion, le ha conseguido causar à el Vicario los exhorbitantes costos, que se dexan considerar; pues solo los de la Audiencia, importaron dos mil setenta y dos reales, los de la confession, que se le recibiò, y caucion juratoria para retirarse las Pasquas, quatrocientos y ochenta; los de Fiscal por la acusacion, ciento y veinte, la toma de Autos ciento treinta y nueve, la confession antecedente, noventa y ocho, que hacen 2909. fuera de los de Procurador, costo de testimonios los de quatro viages à esta Ciudad, el mantenerse en ella tiempo de quatro meses, y mas de trecientos machos, que se le extraviaron con motivo de las prisiones de los Cabreros, que bien ajustada la cuenta entre uno, y otro passan los perjuicios de 2000. ducados, à mas de la molestia de la pribacion de su casa, y las utilidades de su ministerio, sin haverse omitido ni aun el prolixo reconocimiẽto de toda su vienda, baules, y papeleras, y todo ello en un assumpto, que exprimida la substancia, de lo que resulta del hallazgo, no valia 100. reales, y si por otros semejantes huviera de tomar conocimiento este Tribunal, y fulminar causas, pudiera hacer muchas todos los dias, sin alexarse de esta Ciudad; pues junto à sus muros en el sitio de Monte Rey estàn continuamente muchos hombres dedicados à buscar alhajas, y hallan mui frequentemente diamantes, esmeraldas, perlas, oro, y plata, y monedas de estos metales, lo que es notorio, y lo venden publicamente; pero la desgracia ha sido sola para estos infelices Cabreros, y para el Vicario.

Si fortuna volet, fies de Rhetore Consul.
Si volet hæc eadem, fies de Consule Rhetor.
Juven. satir. 7.

214. Y puesto que por medios tan irregulares, se vè en tan grande afliccion el Vicario, y que aun quando en su contra huviera algun indicio, no pudiera tener lugar à vista de su buena fama, que lo elidiria *l. 26. tit. 1. part. 7.* ibi: *E si las pruebas que fuessen dadas contra el acusado non dixessen, à testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, è el acusado fuesse home de buena fama, debelo el juzgador quitar*

por sentencia; y siendo la buena fama pressumpcion tan natural, que à todos comprehende *l. Divus ff. de in integr. restit.* Crece esta qualidad, y se eleva mucho mas en los Juezes, que tienen à su favor pressumpcion de derecho de no hacer cosa ilicita, *Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 199.* y qualesquiera pressumpcion de hombre, y aunque sea legal, se compensa, ò aniquila à vista de la que tiene en su favor, *l. sed & milites, in princip. ff. de excus. Tutor*, dimanando la conspiracion contra el Vicario, por haver administrado justicia, en que no puede complacer à todos. *Porque los homes, que oficio tienen, maguer fagan derecho; non puede ser, que non tengan mal querientes, è por en le si los pudiessen acusar, envilecer se ì à, por ì el lugar que tienen. l. 11. tit. 1. partid. 7.*

215. Espera de tan recto Tribunal la mas competente satisfaccion à su sentada opinion, el restablecimiento de tantos perjuicios, correccion de sus apasionados emulos, y que dissimulandose qualquiera excesso, en lo que, con la aceleracion, que se ha escrito se haya corrido la pluma estimulada del violento impulso de su grave afliccion, y clara justicia; consiga el alivio de tanta fatiga, à cuyo fin declama, como lo hizo Ciceron, hablando de los rigores de Sexto Nevio, en la opresion Publio Quincio: *Ab ipso repudiatus, ab amicis ejus non sublevatus, ab omni Magistratu agitatus, atque perterritus, quem præter te apellet, habet neminem; tibi se, tibi suas omnes opes, fortunasque commendat, tibi committit existimationem, ac spem reliquæ vitæ, multis vexatus contumeliis, plurimis jactatus injuriis, non turpis ad te, sed miser confugit. Cicer. in orat. pro Pluv. Quint. Atque hæc sub gravissima vestra correctione.* Sevilla, y Febrero 12. de 1752.

Lic. D. Fernando de Socueba y Fustero